Boletin Oficial

De la Provincia de Salta



GOBIERHO DEL DR. 10AQUÍH CORBALÁD

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA. VIERNES 20 DE ABRIL DE 1928.

Año XX №. 1215

Las publicaciones del Boletin Oficial, se tendrán por autènticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirà gratuitamente entre los miembros de sa-Lámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art.4.º—Lev 11º. 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Sub-Comisario de Policia ad-honorem de Desmonte-Se nombra.

Comisario de Policía de Palermo-Reconocimiento de servi-4 cos prestados.

(Página 2)

Miembro de la Comisión Municipal de Piquete-Renuncia-Se acopta.

(Página 2)

Agente Fiscal-Renuncia-Se acepta.

(Página 2)

Segundo Jefe del Archivo General de la Provincia-Licencia Se concede.

(Página 2)

Sub-Comisario de Policia de Luna Muerta-Se nombra.

(Página 2)

Miembro de la Comisiòn Municipal de Cafayate-Renuncia Se acepta. (Pásána 3)

Sub-Comisario de Polícia de Seclatás-Renuncia-Se acepta. (Página 3) Ordenanza de la Biblioteca Provincial-Licencia-Se concede.

Con destino al pago de los operarios de la Imprenta Oficial por horas de trabajos extra ordinarios—Se autoriza el gas—to.

(Página 3)

Derecho al uso del agua del Rio Zenta a favor de los señores Patròn Costas, Bercetche y Mosotegui-Se concede.

(Página 3,1

Para la impresión del Padrón Electoral-Se procede a labrar el contrato respectivo. (Pégina 4)

Escribiente del Registro Civil-Licencia y nombramiento.

(Página 4)

Con destino á la adquisición de diez máquinas de escribr. Se autoriza el gasto.

(Página 4)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ayudante del Laboratorio en la Estación Enológica de Cafayate-Creación de su puesto y nombramiento.

(Página 5)

Auxiliar del deslinde de tierras ifiscales-Licencia-Se con-

(Pàgina 5)

Para gastos de telégramas y franqueo de correspondencia de ambos Ministerios-Se autoriza la entrega de fondos necesaria.

(Pàgina 5)

Medidas para la circulación de las «Obligaciones de la Provincia de Salta.» nueva emisión.

(Página 6)

Depósito de garantía para la circulación de las «Obligacionesde la Provincia.

(Página 6)

Tesorero General de la Provincia - Licencia - Se concede.

(Pàgina 6)

Distribución de fondos con destino a la cuenta Rentas Generales y Consejo General de Educación.

(Página 7)

MINISTERIO DE, GOBLERNO

Nombramiento

6781-Salta, Marzo 27 de 1928.

Exp. Nº 480-P-Vista la propuesta de la Jefatura de Policía,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Sub-Comisario de Policía ad-honorem de Desmonte Anta 1ª Sección a don Agustín 'Casas Alvarado en reemplazo de don Oscar Larrán.

Art. 2°.—Comuníquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese. CORBALAN—ERNESTO M. ARÁOZ.

Reconocimiento de servicios

6783—Salta, Marzo 27 de 1928.

Exp. Nº 476-P—Vista la comunicación de la Jefatura de Policía solicitando el reconocimiento de los servicios del señor Andrés Amores, aquien encargó de la Comisaria de Policia de Palermo (Anta 1ª Sección) por laberse trasladado a su titular señor Antonio Villegas a la Comisaria de la 2ª Sección de Rosario de la Frontera, El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Reconòcense los servicios prestados por el señor Andrés Amores desde el 1° hasta el 24 de Noviembre ppdo. como Comisario de Policia de Palermo (Anta 1ª Sección) debiendo liquidarse los haberes que le correspondan con la imputación a la respectiva partida del presupuesto de 1927.

Art. 2°.—Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARAÓZ.

Renuncia aceptada

6784-Salta, Marzo 28 de 1928.

Exp. Nº 489-M—Vista la renuncia presentada por don Florencio Miy del cargo de miembro de la H. Comisión Minicipal de Piquete, 1ª Sección del Departamento de Anta,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º. – Acéptase la renuncia que antecede.

Art. 2°. Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese. CORBALAN — ERNESTO M. ARAOZ

Renuncia aceptada

6786 -- Salta, Marzo 29 de 1928.

Exp. Nº 449-A—Vista la renuncia presentada por el señor Agente Fiscal, doctor Marcos E. Alsina,

El Gobernador de la Provincia, DECRETA:

Art. 1°.—Acèptase la renuncia presentada por el Agente Fiscal doctor Marcos E. Alsina, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2°.—Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese. CORBALAN--ERNESTO M. ARAOZ

Licencia

.6787--Salta, Marzo 28 de 1928.

Exp. Nº 451-D—Vista la solicitud de licencia presentada por el 2º Jefe del Archivo General de la Provincia, don J. Benjamín Dávalos,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Concèdase quince días de licencia con goce de sueldo al Segundo Jefe del Archivo General de la Provincia, don J. Benjamín Dávalos.

Art 2°.--Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese. CORBALAN.—ERNESTO M. ARAOZ.

Nombramiento

6789-Salta, Marzo 29 de 1928.

Exp. Nº 246-P-Vista la comunicación de la Jefatura de Policía haciendo saber que el señor Josè Pintado pres-

ta servicios desde el 15 de Diciembre de 1927 al frente de la Sub Comisaría de Policía de Luna Muerta (Orán) y solicitando su nombramiento a fin de regularizar su situación a lininistrativa,

El Gobernador de la Provincia DECRETA.

Art. 10.—Nombrase con anterioridad al 15 de Diciembre de 1927, al señor José Pintado, Sub-Comisario de Policía de Campaña, de 2ª Categoría con ubicación en Luna Muerta (Anta).

Art. 2°.—Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ. "

Renuncia aceptada

6790-Salta, Marzo 29 de 1928.

Exp. Nº 167-U— Vista la renuncia presentada por el señor Feliciano Ulivarri, del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Cafayate,

El Gobernador de la Provincia, DECRETA:

Art. 1°.—Aceptase la renuncia interpuesta por el señor Feliciano Ulivari, del cargo de Miembro de la H. Comisión-Municipal de Cafayate.

Art. 2°.—Comuniquese, publíquese, dése al Registro Oficial v archivese. CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ

' Renuncia aceptada

6791 — Salta, Marzo 30 de 1928.

Exp. Nº 496-L—Vista la renuncia presentada por el señor Inocencio Lopez del cargo de Sub-Comisario de Policia de Seclantàs Molinos,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.--Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Inocencio López del cargo de Sub-Comisario de Policía de Seclantás—Molinos.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese. CORBALAN—ERNESTO M. ARÁOZ

Licencia

6793--Salta, Marzo 30 de 1928

Exp. Nº. 501--B--Vista la solicitud de licencia elevada por la Dirección de la Biblioteca Provincial,

El Gobernador de la Provincia, DECRETA:

Art. 1º.—Concédase veinte días de licencia con goce. de sueldo al Ordenanza de la Biblioteca Provincial, señor Tadeo Aparicio, por razones de salud.

Art. 20.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALAN—ERNESTO M. ARÁOZ.

Autorización de un gasto-

6795-Salta, Marzo 31 de 1928.

Exp. N°. 440-I--Vista la solicitud de la Dirección de la Imprenta Oficial de la suma de \$ 389.30 %. con destino al pago de jornales correspondientes á horas de trabajo extraordinarios prestados por los obreros de esa Imprenta en la confección del Boletín de Estadística General de la Provincia del año 1926, obra que, ha excedido en extensión al càlculo que de ella se hizo al acordar los fondos autorizados por decretos del 9 de Setiembre de 1927 y 11 de Enero de 1928,

El. Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase la entrega á la Dirección de la Imprenta Oficial de la suma de trescientos ochenta y nueve pesos con 30/00 m/nal. (389. 30 m/n.) con destino al pago de los mencionados jornales debiendo imputarse el gasto à éste acuerdo.

Art. 2°.—Dése cuenta oportunamente á la H. Legislatura, comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALAN-ERNESTO M. ARÁOZ. A. B. ROVALETTI.

Derecho al uso del agua

6796-Salta, Abril 2 de 1928.

Vista la solicitud presentada por los señores Patrón Costas, Bercetche y Mosoteguy y atento los informes de la Municipalidad de Oran, Dirección General de Obras Públicas y dictámen del Señor Fiscal General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Fíjase en la cantidad de cinco mil litros por segundo el derecho al uso del agua del Rìo Zenta, que desde tiempo inmemorial vienen usando los propietarios de la Finca Misión de Zenta, sin perjuicio de los derechos de terceros,

Art. 2°. Dense los testimonios que se solicitan; notifíquese, publíquese, etc.

CORBALAN-ERNESTO M. ARÁOZ.

Contrato para la impresión del Padrón Electoral

6798-Salta, Abril 3 de 1928

Debiendo labrarse el contrato a que ha de ajustarse el cumplimiento del decreto Nº. 6557 del 17 de Enero del corriente año por el que, aceptándose los precios cotízados por el señor C. Velarde a pedido del Poder Ejecutivo se ha encomendado al mismo la impresión del Padrón Electoral de la Provincia en las condiciones que dicho decreto establece.

Y CONSIDERANDO:

Que la adjudicación de ese trabajo no ha podido derivar de una licitación pùblica por las razones que fundan el decreto Nº. 6540 de fecha 10 de Enero último y por tanto su ejecución debe ajustarse estrictamente a los términos del de 17 del mismo mes en que no se ha estipulado depósito alguno de garantia por no exigirlo para este caso la Ley de Contabilidad ni estimarlo necesario dada la responsabilidad del proponente y la índole del trabajo,

El Gobernador de la Provincia, DECRETA:

Art. 10.—Procèdase por la Escribanía de Gobierno a labrar la escritura pública de contrato emergente del decreto Nº. 3557 del 17 de Enero ppdo. sin mas condiciones que las en èl es-

tipuladas;

Art. 2.—Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese. CORBALÁN-ERNESTO M. ARÁOZ.

Licencia y nombramiento

6799-Salta, Abril 4 de 1928.

Éxp. Nº. 531--E--Vista la solicitud elevada por intermedio del Sr. Jefe del Registro Civil y certificado médico que la acompaña,

El Gobernador de la Provincia, DECRETA:

Art. 10.—Concèdase a la Escribiente del Registro Civil señora Felina I. A. de Zerda, treinta días de licencia con goce de sueldo, a contar desde el 9 del corriente y nómbrase para sustituirla a la señora María Benita Zerda de Círpolo, cuyos haberes se liquidarán como corresponda.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archivese. CORBALÁN-ERNESTO M. ARÁOZ

Autorización de un gasto

6801-Salta, Abril 4 de 1928.

Exp. Nº 527--E--Vista la comunicación de la Dirección de la Escuela de Manualidades en que solicita el aumento de los materiales necesarios para la enseñanza práctica de dactilografía

Y CONSIDERANDO:

Que el constante crecimiento del curso de dicha asignatura demuestra el éxito que ha obtenido su incorporación al plan de estudios de ésta Escuela y por lo tanto la conveniencia de atender á las necesidades de su desenvolvimiento en la medida mínima que exige el número de alumnas matriculadas,

El Gobernador de la Provincia cn acuerdo de Ministros DECRETA:

Art. 1°.—Autorizase el gasto de Cuatro mil doscientos ochenta pesos m/nal. (\$4.280 m/n.) con destino á

la adquisición de diez màquinas de escribir marca Continental de ochenta espacios, diez mesas para las mismas y diez sillas giratorias, adoptándose al efecto el presupuesto del señor C. Velarde, representante en Salta, de los Sres. Berger y Cía. introductores de dichas máquinas.

Art. 20.—El gasto autorizado se imputará á éste decreto dándose cuenta oportunamente á la H. Legislatu-

ra.

Art. 3°.—Comuníquesc, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ.
A: B. ROVALETTI.

MINISTERIO DE HACIENDA

Creación y nombramiento

6782-Salta, Marzo 27 de 1928,

Vista la presentación del señor Director de la Estación Enológica de Cafayate en la que pone de manifiesto que es indispensable la creación del cargo de ayudante del laboratorio, dado el aumento considerable de trabajo con motivo de las cosechas,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros DECRETA:

Art. 1º.—Creáse el cargo de Ayudante del Laboratorio en la Estación Enològica de Cafayate con el sueldo mensual de \$ 120 m/n y desígnase para ocuparlo àl señor Rodolfo A. Costas.

Art. 2°. – El gasto a que se refiere el artículo anterior se imputarà provisionalmente a la Ley N° 897, hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto para el corriente año.

Art. 3°.—Comuniquese, publíquese, insèrtese en el Registro Oficial y ar-

chívese.

CORBALAN—A. B. ROVALETTI. ERNESTO M. ARAOZ.

Licencia

6785—Salta, Marzo 20 de 1928. Vista la solicitud del Auxiliar del deslinde de tierras fiscales don Enrique Ansely,-expediente N° 2390 D,-en la que pide un mes de licencia por razones de enfermedad, segun lo atestigua el certificado médico que acompaña y en mèrito de lo imformado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art 1°.—Concédese un mes de licencia, con goce de sueldo, al señor Enrique Ansely, auxiliar del deslinde de tierras fiscales.

Atr. 2°.—Comuniquese, publiquese, insértese en el Registro Oficial y archivese.

CORBALAN—A. B. ROVALLETTI

Entrega de fondes

6788—Salta, Marzo 28 de 1928.

Vista, la nota del señor Jefe de Depósito, Suministros y Contralor por la que solicita se le haga entrega de la cantidad de cuatrocientos pesos moneda legal para gastos de telegramas y franqueo de correspondencia de ambos Ministerios; atento al informe de Contaduría General y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley de Contabilidad de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1°.—Hágase entrega por Tesorería General al señor Jefe de Depésito, Suministros y Contralor de la suma de Cuatrocientos pesos m/l para los fines indicados, con cargo de la oportuna rendición de cuentas de su inverción.

Art. 2°.—El gasto autorizado se hará con imputación provisional al presente decreto, hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto para el ejercicio de 1928, correspondiente en ese entonces transferirse a la 'partida «Impresiones Publicaciones y Gastos de Oficinas», dandose cuenta oportunamente a la H. Legislatura. Art. 30.—Comuniquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archivese. CORBALAN—A. B. ROVALETTI. ERNESTO M. ARAOZ.

Obligaciones de la Provincia

6992-Salta, Marzo 30 de 1928.

Siéndo necesario dar cumplimiento a la Ley de Enero 24 de 1928, que autoriza emitir «Obligaciones de la Provincia de Salta, por un valor de \$900.000; y

CONSIDERANDO: '

Que el P. Ejecutivo está en el deber de tomar todas las medidas tendientes a asegurar el éxito de esta emisión;

Que una operación de crédito que de por resultado la inmovilización de una cantidad de obligaciones, circulando en cambio su valor equivalente en moneda nacional, es de una evidente conveniencia,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase al señor Ministro de Hacienda para que conjuntamente con el señor Contador General de la Provincia suscriban un pagaré a 180 días a la órden del Banco Español del Río de la Plata por la suma de Ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, a cuyo vencimiento, prèvia amortización del 50%, suscribiràn un nuevo pagaré a 180 días.

Art. 2°.--En garantia de este préstamo, se depositarà en caución en dicho Banco, un valor equivalente en Obligaciones de la Provincia de Salta, autorizadas por Ley de 24 de Enero de 1928, de las cuales se retiraran la mitad al hacer la amortización que determina el articulo anterior.

Art. 3°.—Los gastos que demande el cumplimiento del presente acuerdo se imputaran a la misma Ley de 24 de Enero de 1928.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archivese

CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ.
A. B. ROVALETTI.

Deposito de garantía

6794 - Salta, Marzo 31 de 1928.

Encontrándose depositada en el Banco Provincial la suma de \$95.000 en «Obligaciones de la Provincia de Salta», que forman parte de los \$900.000 emitidos de acuerdo con la Ley N°. 6587; y en mèrito de lo dispuesto por el acuerdo de fecha 30 del corriente sobre depósito en caución en el Banco Español del Río de la Plata,

El Gobernador de la Provincia DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase a Contaduría General para retirar del Banco Provincial la suma de \$ 70.000 en Obligaciones de la Provincia» en billetes de \$ 2 de los números 35001 al 60.000.

Art. 2°.—La suma mencionada será destinada a constituir el depósito a que se refiere el citado decreto del 30 del corriente.

Art. 3°.—Comuniquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archivese.

CORBALÁN - A. B. ROVALETTI.

Licencia

Nº 6797-Salta, Abril 2 de 1928.

Vista la solicitud del señor Tesorero General de la Provincial Don José
Dávalos Leguizamón—Exp. Nº 1886
L—en la que pide se le acuerden 15
días de licencia por tener necesidad
de ausentarse de esta ciudad; y en
mérito de lo manifestado por Contaduría General y lo dispuesto por el
Art. 128 de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Probincia,

DECRETA:

Art. 10.—Concèdese quince días de licencia, con goce de sueldo, al Tesorero General de la Provincia don José Dávalos Leguizamón, a contar desde el 9 del corriente.

Art. 2°.—Miéntras dure su ausencia, sus funciones serán desempeñadas pro el Protesorero don Jorge López E.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archivese.

CORBALAN—A. B. ROVALETTI.

Distribucióo de fondos

6800-Salta, Abril 4 de 1928.

Siendo conveniente distribuir los fondos provenientes de la operación concertada con el Banco Español del Río de la Plata en mérito de lo dispuesto por el decreto de 30 de Marzo ppdo.

El Gobernador de la Provincia, DEC RETA:

Art, 1º.—Procédase por Tesorería General, con intervención de Contaduria General a depositar, de los fondos provenientes de la operación autorizada por el decreto de 30 de Marzo, las siguientes sumas:

\$,44.000 en la cuenta Rentas Ge-

nerales

« 100.000 Para el Consejo General de Educación, como parte de los \$ 360.000 destinados por la Ley Nº 6587, artículo 3º, apartado 1º, para cancelar sueldos del magisterio del año 1926 descontados en el Banco Provincial.

Art. 2ⁿ.—Comuniquese, publiquese, insértese en el Registro Oficial y archivese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

RESOLUCIÓN

Despacho, Abril 9 de 1928.

Visto el recurso de apelación y nulidad interpuesto por Don Francisco Tobar, invocando su caràcter de cesionario de derechos de la Compañía Petrolifera Anglo Argentina, que corre a fs. 29 al 61, ratificado por la Dirección General de Yacimiento Petrolíferos Fiscales de la Nación, en el escrito de exposición de agravios de fs. 119 al 139 como adquirente a su vez de los derechos del señor Tobar en este Expediente Minero M. 33, del auto del Escribano de Minas de fecha 7 de Enero de 1928, por el cual no hace lugar a la revocatoria de las resoluciones de la misma autoridad minera de fecha Julio 21 y Agosto 7

de 1925, declarando caduca la solicitud de 29 pertenencias o estacas minas presentada por la Compañía Petrolífera Anglo Argentina con fecha 14 de Diciembre de 1923, y

. CONSIDERANDO:

Que el pedido de revocatoria fué presentado por el señor Tobar más de dos años despues de notificado el peticionante de la concesión, Compañía Petrolifera Anglo Argentina, el auto del Escribano de Minas que declaraba la caducidad de la solicitud de 29 pertenencias o estacas minas.

Que el telegrama de la Compañía Petrolifera Anglo Argentina de fecha Agosto 3 de 1925 que corre a fs. 8 y 9 no se puede tomar como un recurso, dado que en su texto se concreta a protestar del auto de caducidad y reservarse los derechos para hacer valer oportunamente, derechos que no los ha ejercitado en ningún momento o por lo menos no constan en las actuaciones de este expediente.

Que el Art. 1º. del Decreto Nº 54 de Organización de la Autoridad Minera, establece un plazo improrrogable de 15 días para apelar o reclamar las resoluciones de la autoridad de 1x Instancia, plazo que en el presente caso ha transcurrido con exceso, hallàndose en concecuencia debidamente ejecutoriada y cumplida la resolución cuya revocatoria se solicita.

Que la Compañía Petrolífera Anglo Argentina, peticionantes de las estacas minas que motivan este expediente, ha dejado tambien transcurrir con exceso el tèrmino de seis meses que establece el Art. 21 del Decreto Nº 1181 sobre reglamentación de tramitación de solicitudes mineras, sin presentar escrito o hacer gestión alguna despues de la declaración de caducidad, incurriendo en consecuencia en el abandono de la solicitud, con pérdida de los derechos provenientes de la misma según disposiciones del citado artículo.

Que no es del caso, por los fundamento expresados en los considerandos precedentes entrar a juzgar las razones que aduce el recurrente en oposición a la resolución que declaró la caducidad del pedimento, aún en el supuesto que ellos hubierán sido

atendibles en su oportunidad.

Que sería tanto más-improcedente la revocatoria de la caducidad solicitada, con prescindencia del vencimiento de los términos, tratándose de un caso como el que motiva estas actuaciones en que la solicitud primitiva recibiò solamente un principio de tramitación sin haber sido objeto de concesión alguna y sin que el interesado hubiera llenado los requisitos establecidos por la Ley para constituir la propiedad de las citadas minas y en que despues de producida y ejecutoriada dicha caducidad, se han otorgado sobre los mismos terrenos varias concesiones de exploración y descubrimiento de minas a terceras personas, las cuales se encuentran en plena vigencia y trabajo, segun consta en los expedientes 1001 C, 1008 C, 1009 C y otros, según lo reconoce el recurrente al alegar la nulidad de esas concesiones en el escrito presentado en este expediente.

Que tampoco sería del caso entrar en apreciaciones sobre el pedido de nulidad por cuanto el recurrente parte de la base de la subsistencia de la solicitud de estacas minas que han sido precisamente objeto de la caducidad pronunciada y ejecutoriada en este expediente con anterioridad, según se ha visto, al otorgamiento de aquellas concesiones; debiendo por lo demás, ser objeto cualesquiera otras causales de nulidad inherentes a dichas concesiones del pronunciamiento de la autoridad en los expedientes

respectivos.

En mérito a los fundamentos precedentes y atento al dictamen del señor Fiscal General,

El Ministro de Hacienda en ejercicio de las sunciones de autoridad minera para segunda instancia, que le confiere el Decreto N°. 54 del 22 de Mayo de 1918,

RESUELVE:

Art. 1°.—Confirmar la resolución del Escribano de Minas de fecha 7 de Enero de 1928 que corre a fs. 64 y 65 de este Expediente M. 33 por la cual no se hace lugar a la revocatoria solicitada por D. Francisco Tobar, de las resoluciones de caducidad de la solicitud de 29 pertenencias o estacas mineras presentada por la Compañía Petrolífera Anglo Argentina con fecha 14 de Diciembre de 1923.

Art. 29.—Devuèlvase al expresado señor Tobar el depósito en efectivos realizado voluntariamente en el Banco Provincial para responder al pago del canon minero de las 29 estacas minas que motivan este expediente.

Art. 3°.—Vuelva a la Escribanía de Minas para que tome razón y restituya al Archivo el presente expediente, registrese en el Libro de Resoluciones de este Ministerio, notifiquese, publíquese y repóngase las fojas.

A. B. ROVALETTI. - MINISTRO DE HA-

CIENDA.

EDICTOS/

EDICTO DE MINA.-La Autoridad Minera notifica a todos los que se consideren con algun derecho, para que los hagan valer en forma y tiempo legal, bajo el apercibimiento correspondiente, de la manifestación de descubrimiento de nuevo criadero de petróleo y sus similares, que se ha formulado ante ella en el siguiente escrito que, con sus proveídos dicen así Señor Escribano de Minas—Ivar Hoppe; dinamarqués, industrial, mayor. de edad, constituyendo domicilio legal en la casa Nº. 45 de'la calle Ituzaingò en esta Ciudad, ante el Señor Eșcribano me presento y respetuosamente digo:--I--Que en mi carácter de representante de la StandardOil Com- pany-Sociedad Anònima Argentina, domiciliada en la Capital Federal Avenida Roque Sáenz Peña Nº. 567, y con Oficina en esta Ciudad en la

-calle Ituzaingó Nº. 45 y cuyos Estatutos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional por decretos de fechas 6 de Noviembre y 13 de ¹Diciembre de 1922 y 13 de Marzo de 1923, según todo ello lo acredita el poder en forma legal que tengo presentado en el expediente Nº. 1179-C. -de esta Escribania de Minas, cúmpleme manifestar al Señor Escribano:-Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares del expediente N°. 1001--C,--de -esta Escribanía de Minas, ubicado en la jurisdicción de la Sección Judicial de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia de Salta.—Que como tal concesionaria de ese permiso de -cateo, mi representada efectúa, dentro -del perímetro del mismo, la perforación del pozo denominado «Lomitas Número Nueve», cuyos trabajos deoficialmente en el citado expediente y los ha realizado con sujeción estricta a los requisitos de la ley y a la técnica y práctica petrolera

Que en la perforación de este pozo a los 60 metros de profundidad ha descubierto mi mandante un yacimiento petrolífero, cuya comprobación, a pedido de mi representada, ha sido efectuada por el Señor Jefe de la Sección Topografía y Minas de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia, Don Napoleón Martearena, quien igualmente ha presenciado la extracción de la muestra que acompaña en una botella lacrada y sellada por el mismo, todo lo cual consta en el acta e informe cuyos duplicados también acompaño, constando los originales en el expediente de permiso de cateo Nº. 1001-C. de esta Escribanía de Minas.-Que este pozo está situado en terrenos de las fincas « Tartagal »del Banco Nacional en Liquidación o del Lote II de la finca «Rio· Seco y Campo Grande » de los señores Echesortu y Casas, según constancias del referido expediente Nº. 1001-C.; v se halla ubicado aproximadamente a 2066 nietros rumbo Sur 75° 08' Oeste

del esquinero Noro-Este del referido permiso de cateo del expediente 1001 C. en que este pozo se perfora, cuyo esquinero a su vez està determinado en la descripción de dicho permiso de cateo en la siguiente forma: partiendo del centro del puente del F. C. C. N. A. que cruza el Rio Tartagal, (línea de Émbarcación a Yacuiba) se mediràn al Oeste 1,870 metros, después al Norte 3,200 metros, después, con rumbo Sur 6º Oeste, se medirán 6,120 metros, luego al Oeste 960 metros y después al Sur 2,200 metros. + Que estando este descubrimiento dentro del radio de cinco Kilómetros de las minas registradas «Laura» y «La Milagro» de. mi mandante la Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, «Lomitas,» de la Compañia de Petróleos la República Ltda. y «República Argentina» de Yacimientos Fiscales, le corresponde la clasificación de«descubrimiento de nuevo criadero,» de acuerdo con el Art. 111 del Código de Minería con derecho para mi representada a seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una, conforme a los Arts. 132 y 338 del citado Còdigo y Arts. 30 y 32 del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia.

La mina cuyo descubrimiento manifiesto llevará el nombre de«Luisa» 11-En tal virtud y a los fines legales correspondientes, vengo, en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales sus similares; pidiendo al Señor Escribano, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 111, 113, 116 al 119 del Código y Art. 26 del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia y demàs concordantes de ambos-, que en ejercicio de la Autoridad Minera que inviste, según los decretos 54 y 3036, del mismo Poder Ejecutivo, se sirva: 1º. Tener por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo: criadero de petròleo, hidrocarburos gases naturales y sus similares con la muestra que acompaño, poniendo la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo, que se me devolverà, y certificando que sólo existen registradas en el mismo criadero las minas que indico anteriormente.

2°.-Mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones` y proveídos, hechos y autorizados por el Señor Escribano, en los registros de minas de esta Escribanía y en los registros de la Sección Minas del Departamento Topográfico a nombre de mi representada; y publicar, insertando ese registro integro, en el periódico que designe el Señor Escribano por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el Boletin Oficial y fijarlo en un cartel en las puertas de la Oficina de esta Escribanía de Minas con anotación del hecho que harà el Señor Escribano en el expediente de regisiro.

3°.- Tener por pagado el impuesto de sellado con el adjunto sello de \$ 300 m/n. que, de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la Ley 1072 de la Provincia, corresponde a las seis pertenencias mineras a que tiene derecho mi mandante como Compañía descubridora de nuevo criadero de substancias combustibles conforme a los Arts. 132, 226 y 338 del Código de Mineria y disposiciones concordantes del Decreto Nº 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia y cuya concesión formal solicitaré oportunamente; ofreciendo abonar el canón del Art. 4 de la Ley de Reforma del Código de

Minería Nº 10273.

4°.—Una vez proveída por el Señor Escribano la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo en certificado con aviso de retorno, al Banco Nacional en Liquidación, cuyo domicilio es en la Capital Federal, Casa Matriz del

Banco de la Nación Argentina Sec-ción Banco Nacional en Liquidación, calle Reconquista esquina Rivadavia; a los Sres. Echesortu y Casas, domiciliados en el Rosario de Santa Fé, calle Còrdoba Nº 854; al representante de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Dr. Adolfo Figueroa García, do-miciliado en esta Ciudad calle España Nº 691.—III-Como este descubrimiento se ha efectuado antes de que empiece a correr el plazo para la instalación de los trabajos y el término de cateo del permiso otorgado en el expediente Nº 1001-C., mi representada se reserva integramente, sin perjuicio de las reservas hechas en el expediente N° 56-M de la mina« Laura», sus derechos de cateo de dicho permiso sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo, una vez ubicadas las seis pertenencias que le corresponden a la citada mina «Laura» y las referidas seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una para exploración correspondientes a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la exploración de ellos en los plazos y de acuerdo a los derechos y obligaciones respectivas del Còdigo de Mineria y decretos reglamentarios.-Teniendo por hecha esta reserva, díg-1 nese el señor Escribano proveer en todo de conformidad a lo solicitado, por ser justicia.—Ivar Hoppe.—Salta, 3 de Abril de 1928.—En la fecha a horas diez y seis y cuarenta minutos se ha recibido en esta Oficina de-Minas la antecedente manifestación, corriente de fs. 4 a 5 de descubrimiento de mineral de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, una botella lacrada y sellada con la muestra del mineral, un acta e informe suscrito por el Jefe de la Sección Topografia y Minas de la Dirección General de Obras Pùblicas, don Napoleón Martearena, con los cuales se comprueba haberse extraldo dicha muestra indicatoria de la existencia del expresado mineral, del criadero descubierto en

la perforación del pozo denominado «Lomitas Número Nueve» dentro de la concesión de cateo expediente Nº 1001--C., en el lugar citado y des-·cripto precedentemente.—En su mérito têngase por hecha y por presentada esa manifestación de hallazgo del mencionado mineral y regístresele integramente con este decreto en el libro .correspondiante.—Dése conocimiento a la Dirección de Obras Pùblicas y Topografia publiquese, todo ello en el diario «Nueva Epoca» por tres veces en el espacio de quince días y una sola vez en el «Boletin Oficial», colòquese un aviso de citación en esta Oficina, haciéndose asì constar en el expedieete.--Con el sellado de pesos trescientos (300) acompañado, téngase por abonado el impuesto establecido en el Inc. (6) del Art. 39 de la Ley 1072 al solicitarse las seis pertenencias que pudieran corresponderle a la Compañía descubridora.-Téngase por presentada la manifestación de reserva de derechos de cateo en la zona concedida en el ya dicho expediente Nº 1001-C. a mérito de la causal expuestas.--Por el testimonio de poder agregado en el expediente Nº1179--C. de esta Oficina de Minas, tengase al señor Ivar Hoppe, por representante de la Standard Oil Company-Sociedad Anonima Argentina; y por domicilio el constituido, previniéndose que las notificaciones se harán en Oficina los días Jueves de cada semana y en caso de feriado el subsiguiente, conforme lo dispone el Art. 7 del Decreto Reglamentario 1 N. 2047.—Informe la Dirécción de Obras Pùblicas y Topografia sobre el ultimo párrafo del primer punto del escrito que se provee.-Notifiquese.—Zenón Arias.—Salta, 10 de Abril de 1928.—En la fecha se registró la manifestación de discubrimiento de petróleo y sus similares de folios 144 a 148 del Registro de solicitudes de Minas, bajo el Nº 58-Letra M.—Z. Arias. El 11 del mismo mes y año notifique al señor Agente Fis-

cal y firma. Julio Aranda.-T. de la Zerda.—En igual fecha pasó a la Dirección de Obras Públicas y Topografía.-T. de la Zerda.-Pase a Sección Minas.—Oficina 11 de 1928.-N. F. Cornejo .- Ingeniero Jefe Director. Hay un sello.—Salta, Abril 14 de 1928.—Señor Director: Se ha tomado razòn de la presente manifestación de descubrimiento denunciada en el presente expediente.—Según los datos que tienen esta Oficina, existen dentro del radio de cinco Kilòmetros a partir del pozo denominado «Lomitas Números Nueve» las minas «Laura», «La Milagro», «Lomitas» y «República Argentina».-E. Rivas Diez.-Vuelva a Escribania de Minas.—Oficina Abril 14 de 1928.- N. F. Cornejo.—Ingeniero Jefe Director. Hay un sello.—El 17 de Abril de 1928. notifiqué al señor Ivar Hoppe y firma.—Ivar Hoppe.—T. de la Zerda.-Salta, 17 de Abril de 1928.-Zenón Arias. (2666)

SUCESORIO Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Guillermina Gallardo,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento delo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 22 de 1928. G. Méndez, Escribano Secretario. (2667)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de ra. Instancia en loCivil y Comercial y 2a. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos

los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Florencio Lucio Martinez y doña Inés Torres de Martinez.

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, 15 de Marzo 1928.—G. Méndez, Escribano Secretario. 2669

SUCESORIO Por disposición del señor. Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial, y 3ª. Nominación de esta provincia, Dr. don Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de! presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de dón

Eloy Forcada,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Febrero 24 de 1928. Enrique Sanmillan, E. S. (2677)

SUCESORIO Por disposición del señor Juez de ra Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, Dr. don Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta dias, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

María Isella,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, à deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Marzo 16 de 1928.—Enrique Sanmillàn, Escribano Secrio. (2678)

SUCESORIO Por disposición dell señor Juez de ra. Instancia en locivil y Cormercial y ra. Nominación de esta Provincia, doctor don Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Armando Ferreri,

va sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar porderecho.—Salta, Marzo 30 de 1928 – R. R. Arias, Escribano Secretario. (2679).

Convocatoria de acreedores de Hilan Hermanos:—En el juicio «Convocatoria de acreedores de Hilan Hermanos», el señor Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial y 4°. Nominación dela provincia doctor don NESTOR CORNEJO-ISASMENDI, ha dictado el siguiente decreto:

«Salta, Marzo 29 de 1928.—AUTOS. y vistos: Habièndose llenado los extremos legales del caso y ateuto lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, desígnanse como interventores a los acreedores Jorge y Amado y Moises S. Bouhid, para. que unidos al contador don Ricardo López, sorteado en este acto ante el Actuario, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los. antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios, y exactitud. de la nòmina de acreedores presentada, suspéndase toda ejecución. que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el

rcobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librandose los oficios correspondientes, publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en este juzgado el día veinte y tres dé Abril proximo a horas quince, edicto que deberà publicar el deudor dentro de veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.

Para notificaciones en Secretaria se señalan los Lunes y Jueves o dia siguiente hábil sí alguno de estos fuere feriado,—Rep. N. Cornejo Isasmendi»—

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Marzo 29 de 1928.—José A. Araoz Escribano Secretario. (2668)

REMATES

Por Ricardo López una casa en la ciudad

EL DIA LUNES 30 DE ABRIL . DE 1928, a las once en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del señor Juez de Primera Instancia Dr. Carlos Gòmez Rincón, en el sucesorio de Catalina Avilés de Gutièrrez, venderé a la màs alta oferta dinero de contado la casa, ubicada en esta ciudad, calle San Juan número 820, compuesta de un zaguan, tres habitaciones, una galería y otras dependencias, dos de ellas con piso de madera, el zaguán y la otra pieza con piso de baldosas y en el fondo con àrboles frutales y dentro de los siguientes límites: por el Norte con propiedad de Santiago Ramos, por el Sud

la calle San Juan, por el Este, con propiedad del Banco Constructor y por el Oeste con propiedad de Moisés Vera.

Es propiedad avaluada en SEIS MIL PESOS, se venderá sin base. Como se ve por su posición y su valor material capaz de producir un buen interés.

El comprador entregará en el acto del remate el veinte por ciento del importe de la venta como seña y por cuenta de pago.

Salta, Abril 11 de 1928. Ricardo López Martillero. (2670)

Por Ricardo López REMATE-JUDICIAL

De una preciosa casa

El dia Miércoles 9 de Marzo, a las doce en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, y por orden del Juez de 1ª. Instancia, doctor Carlos Zambráno, venderè a la más alta oferta y dinero de contado con la base de diez mil pesos, la casa en esta Ciudad, calle General Mitre al Norte de la via férrea y cuyos límites son: por el Norte con propiedad de Zenón Rodríguez; al Sud con propiedad de Manuel Cruz; al Este con propiedad de Nicolás Funes y al Oeste con la calle General Mitre.

Se trata de una casa moderna, con todas las comodidades, sólidamente construída, susceptible de ganar un alquiler de 150 pesos y cuyo valor real no es menor de \$ 20.000.

El comprador oblará el 20 por ciento en el acto de la adjudicación, como seña y por cuenta de pago.--Salta 18 Abril de 1928.—Ricardo López, Martillero. (2671)

Por Ricardo López

De ana chata y tres caballos

El dia 19 del corriente Abril, a horas once en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del Juez de Paz Letrado doctor Florentín Cornejo, venderè ac

la màs alta oferta, sin base y dinero de contado una chata de cuatro ruedas y tres caballos frisones de pelo colorado, con los correspondientes arneses, depositados en poder del señor Sergio Aguiar, domiciliado en la calle 25 de Mayo esquina Rio Bamba.

El comprador oblará el precio de

venta en el acto del remate.

Salta, 12 de Abril de 1928.—Ricardo López, Martillero. (2672)

Por Ricardo López

Vigas de madera de quina.

El día 19 del corriente Abril, a las once en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, y por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Florentín Cornejo, venderè a la más alta oferta, sin base y dinero de contado, seis metros cúbicos de madera de quina, en vigas, depositados en poder del señor Rafaèl Pereyra, en la calle Jujuy número 253 de esta ciudad.

El comprador oblarà en el acto de la venta el importe de la compra.

Salta, 10 de Abril de 1928. Ricardo López, Martiliero. (2673)

Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Gómez Rincón y como correspondiente a la ejecución seguida por el Dr. Marcos Alsina, contra la sucesión de don Nicanor Quinteros, el 28 de Mayo del cte. año, a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de ocho mil pesos, la finca «Carahuasi» ubicada en el departamento de Guachipas, de esta Provincia y de propiedad de la citada sucesión.—José M. Leguizamón, martillero (2674)

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Zambrano y como correspondiente a los autos Escrituración Cura & Hermano vs. Domingo A. Figueroa», el 29

de Mayo del cte. año, a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2,500 una casa Chalet ubicada en Embarcación Depto. de Oràn en los lotes V y VIII de la manzana VII,—José Maria Leguizamón, martillero (2675)

POR LÓPEZ CROSS

Por disposición del Sr. Juez de 1ª. Instancia Dr. Zambrano y como correspondiente al juicio de división de condominio de la familia Villalpando, el día 20 de Abril del corriente año alhoras 17, en el local «El Aguila,» venderé sin base, una casita ubicada en esta Ciudad, calle Caseros casi esquina. Piedras, y la que se encuentra dentro de los siguientes límites:

Norte, con Dolores B. de Villalpando, Sud, con la calle Caseros, Este, con la Señora Villalpando y por el Oeste, con Ramón Torres.--Salta, Abril 17 de 1928.—Lòpez Cross. 2676

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Angel Maria Figueroa, se cita llama y emplaza por el término de 30 días a contar desde la primera publicación del presente edicto a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Juana María Isabel Claverie,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro del tèrmino fijado comparezcan por ante su juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Abril 14 de 1928.—R. R. Arias, E. Secretario. (1680)

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

SECCION JUDICIAL

AÑO XX

SALTA, ABRIL 20 DE 1928

Nº. 1215

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Albril 6 de 1928. Y VISTOS: El recurso de habeas corpus, interpuesto por el Dr. Delfín Pérez, a favor del menor José Antonio Córdoba, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y,

CONSIDERANDO:

I.-Que el Dr. Delfín Perèz, deduce el interdicto de habeas corpus, en favor de Josè Antonio Córdoba, fundado en que éste fué detenido y se encuentra incomunicado, por órden del señor Jefe de Investigaciones de ésta Ciudad y alojado en el Departamento de Policía, desde hace más de doce días, sin que hasta la fecha se haya hecho conocer las causas de su detención y lo que es más grave, sin que se le haya puesto a disposición del Juez competente.

II .-- Pasado el interdicto de habeas-corpus a informe del señor Jefe de Policía, éste funcionario pasa a informe del Jefe de Investigaciones, quien manifiesta que el menor Josè Antonio Córdoba fué detenido por suponerlo autor del delito de hurto de un reloj pulsera a la señora Rafaela Medeiros de Múñoz, hecho ocurrido el día 8 de Marzo en el Hotel Colón de ésta Ciudad, hābiéndose dado comunicación al señor Juez de Instrucción y hecho conocer la causa de su detención, agregando que se remite el sumario respectivo, en el cual el detenido se confiesa autor del delito.

III. Que nuestra Constitución Provin-

cial dice en su Arts. 16 y 17: «Oue:» Todo individuo que sufriere una detención o prisión arbitraria, podrá ocurrir, por sí ó por cualquiera otra persona, ante el Juez señalado por la ley para que se informe acerca de las causas de su prisión y de quien la haya ordenado y si resultare no haberse llenado los requisitos contitucionales, ordene inmediatamente su libertad, previo los tràmites legales» - Nigún arresto podrà prolongarse más de 48 horas sin darse aviso al Juez poniéndose el reo a su disposición con los antecedentes del hecho que lo motiva», disposiciones èstas que son concordantes a los Arts. 143, 144 y 151 del Código de Procedimientos en materia Criminal, siendo éstas tambien aplicables.

VI.—Que del sumario remitido por la Jefatura de Policía, se desprende que el menor José Antonio Córdoba, fuè detenido el día 9 de Marzo ppdo; habiéndosele tomado declaración indagatoria el día 10 del mismo mes, desde esa fecha, hasta el día en que fué presentado el presente interdicto de habeas corpus, Abril 2, no se le había dictado prisión preventiva, omisión ésta no imputable al señor Juez competente para ello, pues no conocia del sumario, sino unicamente al señor Jefe de Investigaciones, quien no cumplió con los requisitos constitucionales que para el caso existen, omisión ésta que ocasionò perjuicios al detenido, al cual se lo mantuvo preso durante más de un mes, sin que el Juez competente conociera de la causa y dictara las medidas correspondientes.

V.—Que como lo dice el sñor Agen-

te Fiscal, el señor Jefe de Policía y mucho menos el señor Jefe de Investigaciones, están facultados para privar a una persona, de su libertad por un tiempo tan largo, como el ocurrido en el caso sub-judice, atentando de esta manera a las garantias individuales prescriptos en nuestra Constitución, por cuanto tal facultad, solamente le está permitida al Juez que entiende en la causa, único competente para dictaf una resolución con tales fines; las que así se dictaren sin este requisito, carecen de valor legal, así lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia nacional y provincial.

Por todo ello, juzgo que, el presente recurso de amparo a la libertad, que se ha deducido, es procedente.

En mérito' de las consideraciones expuestas anteriormente citadas, y 577, 582 y 596, del Còd. de Proc. citado,

RESUELVO:

Conceder el presente interdicto de habeas--corpues, interpuesto por el Dr. Delfín Pérez a favor del menor José Antonio Códoba, sin costas.

Notifíquese, cópiese, publiquese en el Boletín Oficial y líbrese oficio a la Jefatura de Policía a sus efectos, archivándose la causa.—B. Dávalos M.

Conforme con el original de su referencia. Salta, Abril nueve de mil novecientos veintiocho.

Enrique Kliz Sect.

Y VISTOS:—El recurso de habeas corpus, interpuesto por el Dr. Luis C Uriburu, a favor de los ciudadanos Armelfo, Teodosio, Tomás, y Atanacio Castillo. Lo dictaminado por el señor Agente Fiscal; y Considerando:

I.—Que el Dr. Luis C. Uriburu, deduce el presente interdicto de habeas-corpus a favor de Armelfo, Teodosio, Tomas y Atanacio Castillo, fundado en que éstos, fueron detenidos, los dos primeros en el lugar denominado, «Crusqui Pampa», y los últimos en «Acoite», jurisdicción del Departamento de Santa Victoria de esta Provincia, sin haber transgredido ningún

precepto legal ni reglamentario, que pueda fundamentar una detención. II. Pasado el interdicto de habeas-corpus a informe del señor Jefe de Policía, este funcionario, en mérito de que el actual Comisario de Santa Victoria se encuentra en esta ciudad lo pasa para que informe, el cual manifiesta que los sujetos Armelfo, Teodosio, Tomás y Atanacio Castillo fueron detenidos por él en Acoite, Departamento de Santa Victoria el día 1º del corriente, por estar acusados del delito de lesiones del que fueron víctima los señores Jesús Tolaba y N. Casasola, presentando el primero una lesión en el cráneo producida por un hachazo cor cuchillo y diversas contusiones en el cuerpo a consecuencia de golpes con piedras que recibió, y el segundo se encuentra lesionado de dos tiros de revolver, uno que le sentró en la frente y el otro en el brazo izquierdo que lo fracturó, las heridas que presenta este último son de gravedad, que a dichos sujetos se les recibió declaración indagatoria, haciendoles conocer la causa de su detención e instruyéndose el correspondiente sumario, habiendose dado cuenta oportunamente por nota al señor Juez de Instrucción y Jefe de Policía por intermedio del Correo.--III---Pasado a informe del señor Juez de Instrucción, para que se digne manifestar si se le pasò comunicación sobre dichas detenciones, informa que en ese Juzgado, no se ha recibido aviso alguno al respecto. — Y bien, éstos son los antecedentes: que obran en autos.—IV—Que ordenado se pase en vista al señor Agente Fiscal el presente recurso se expide a fojas cinco, manifestando su conformidad con la procedencia del liabeas corpus.—V.—Nuestro Còdigo de Procedimiento en materia Criminal dispone en su Art. ciento cincuenta y cuatro que: «La instrucción de sumario deberá hacerse por el señor Juez de Instrucción en la Capital y por los Comisarios de Policía en los Departamentos etc.», lo que de acuerdo a dicha disposición legal, la detención

que sufreñ Armelfo, Teodosio Tomás y Atanacio Castillo a favor de quienes se ha interpuesto el présente recurso de habeas corpus, emana de autoridad competente, Art. quinientos ochenta y dos, inciso primero del Còdigo de forma citado, pues ha sido ordenada por el Comisario de Policía de Santa Victoria, por ser él el Juez Instructor de los sumarios que deban organizarse en el territorio de su jurisdicción, por delitos cometidos en el mismo. — VI — Que además, de acuerdo a los términos del informe del señor Jefe de Policía, los detenidos han cometido los delitos de lesiones leves a Jesús Tolaba y de graves a N. Casasola, delitos éstos que se encuentran previstos y reprimidos por los Artículos ochenta y nueve y noventa del Código Penal, no siendo por lo tanto arbitraria su detención, requisito establecido por el Artículo diez y seis de la Constitución de la Provincia para que sea procedente un recurso de habeas-corpus puesto que dice, procede el interdicto de habeas corpus contra toda detención o prisión arbitraria, es decir, prisiones ilegales, contrarjas a derechos ordenadas por autoridades incompetentes para ello, lo que como he dicho no sucede en el caso de autos.—VII---Que en cuanto a que puede argüirse, que el Comisario que ordenó la detención, no cumplió en parte, con el requisito de poner a los detenidos a disposición del señor Juez de Instrucciòn, dentro de las cuarenta y ocho horas de ordenada su detención, Art. diez y siete de la Constitución citada, considero que tal disposición constitucional no puede ser aplicada a los Comisarios de campaña instructores de sumarios, Art. ciento cincuenta y cuatro citado sino a aquellos Comisarios que realizan funciones preventivas, como ser los de la Policía de la Capital en donde el que debe instruir y terminar los sumarios, es el señor Juez de Instrucción, puesto que los Comisarios departamentales instruyen y terminan todos los sumarios iniciados por delitos cometidos en su

jurisdicción, salvo el caso que el señor Jnez de Instrucción resolviera trasladarse al lugar del hecho en vista de la gravedad del caso y con consentimiento prévio del Exmo. Superior Tribunal de Justicia, aquien deberà consultar, y siempre que éste asi solo resuelva, eso es el texto y el espíritu de la Ley y así lo tiene resuelto nuestra incidente.

tra jurisprudencia.

VIII—Que además, en el informe del señor Jefe de Policia, consta que en su debida oportunidad, se dió cuenta del hecho al señor Juez de Instrucción, comunicación que fue hecha por nota y por intermedio del Correo y si es cierto que dicha comunicación no llegó a su destino, puesto que el señor Juez de Instrucción no la recibió, ver su informe, ello no puede ser razón suficiente para asegurar terminantemente que tal comunicación no se ha hecho, con què criterio se puede afirmar que el Comisario que orde-'nó la detención de los prevenidos, no cumplió con tal requisito. El hecho de que no · se lo haya recibido, significa el que no se lo haya remitido, por cuanto bien sabemos las enormes dificultades con que tropieza el Correo para efectuar con regularidad el servicio de aquellos departamentos tan lejanos.—IX—Que a ese respecto, me bastará transcribir parte del fallo del Exmo. Superior Tribunal de Iusticia recaida en el recurso de Tirso de Febrel a favor de Pedro Dominguez de fecha Setiembre 9 de 1925, que dice: «debe de tenerse muy en'cuenta que en los casos en que el' sumario se instruya en la campaña, muchas veces no será materialmente posible el cumplimiento, oportuno de tal formalidad por la distancia y dificultad de las comunicaciones, los preceptos de la Ley no deben interpretarse con un rígido criterio que mire violación en lo que solo es imposibilidad de cumplimiento». Por todo ello, juzgo, pue el presente interdicto de amparo de la libertad que se ha deducido, es improcedente. En mérito de las consideraciones expuestas anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto por los Art. 577, 582 y 596, del Código de Procedimiento en lo Criminal, y no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, RESUELVO: Denegar por improcedente el interdicto de Habeas-Corpus interpuesto por el Dr. Luis C. Uriburu, a favor de Armelfo, Teodosio, Tomás y Atanasio Castillo, con costas.—Notifíquese, cópiese, publiquese en el Boletín Oficial y consentido o ejecutoriado que sea, archivese.—B. Dávalos M.

Es copia fiel de su original, doy fé. Pase su publicación en el Boletin Oficial expedida la presente copia en Salta a los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho.

Enrique Klix

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSAS CIVILES

Ordinario Francisco, Herrero vs. Víctor Herrero.

Salta, Julio 24 de 1925.

vistos:—El recurso de apelación interpuesto por Francisco Herrero de la sentencia de fecha 30 de Marzo ppdo., pronunciada en los autos sobre entrega de envases que, sigue, contra Víctor Herrero.

CONSIDERANDO:

Que el actor demanda la entrega de ciento cuarenta y nueve envases para cerveza, con doce botellas vacias cada uno, a que se obligò el demandado según convenio verbal ante el Juzgado de Paz de la Candelaria, y, en su defecto, el pago de su valor a razón de tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional por cada envases completo interés y costas. Expresa asi mismo que el demandado se negó a verificar la entregs al ser requerido ante dicho Juzgado, sosteniendo haber cumplido su obligación.

Que el demandado solicita el rechazo de la acción, con costas, expresando que por el amigable convenio celebrado solo se obligó a entregar cuarenta y nueve envases vacios para cerveza, los que fueron depositados en la estación del ferrocarril, determinándose o desapareciendo por cuanto el actor se nego a pagar el almacenaje respectivo, corriendo ya los efectos por cuenta del adquirente; que posteriormente, dicho Juez de Paz le intimó la remisión de ciento cuarenta y nueve envases vacios con consignación a Lemme y Palermo, en Tucumàn, contestando que nada'debía.

Que la sentencia condena al demandado a entregar cuarenta y nueve envases o cajones vacios para cerveza, cada uno con doce botellas vacias y, en su defecto, al pago de ciento setenta y un peso con cincuenta centavos, con intereses, eximiéndolo, de costas por haber prosperado solo en

parte la demanda.

Que consentido ese pronunciamiento por el demandado, el Tribunal debe pronunciarse sobre los fundamentos de la apelación del actor, es decir, en cuanto no se hace lugar a la entrega de la totalidad de los envases y a la

imposición de costas.

Que versando el convenio sobre valor que excede a doscientos pesos la sentencia no toma en cuenta la prueba testimonial producida por el actor; la cita que hace el art. 1143 del C. Civil debe entenderse como referida al art. 1193 que es el que gobierna el punto. El apelante, por su parte, sostiene la procedencia de dicha prueba por existir principio de prueba por escrito.

Es indudable que un caso de excepción a la regla del art. 1193 es el de existencia de principio de prueba por escrito en dos contratos que, como el sub-lite, pueden hacerse por instrumento privado-art. 1191, y ello hace necesario puntualizar lo que debe entregarse por tal principio.

El art. 1192, modificando la defectuosa redacción, del texto primitivo

según el cual habrá principio de prueba por escrito cuando se presentase algún documento por el demandado que haga verosimil el hecho litigioso, apartándose de Freitas-art. 1945-que exige que el documento sea escrito por el demandado o por su representante, y siguiendo la doctrina de Aubry y Rau 674 N° 2 dispone que se considera tal á cualquier documento público o privado que emane del adversario de su causante, o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera y que haga verosimil el hecho litigioso.

Dos condiciones son necesarias dice el Dr. Machado para que el escrito se considere emanado del adversario:—1ª.—Que sea escrito por èl, su causante, representante, etc. aunque

no se encuentre firmado.

2".—Que se encuentre firmado, aunque no hubiere sido escrito. «Otra de las condiciones, agrega, es que el principio de prueba haga verosímil el hecho litigioso.—La verosimilitud, es la apariencia de la verdad, y queda al arbitrio del magistrado el deducirla según los principios de una sana crí-

tica juridica». El mismo autor, después de exponer que se trata de cuestiones de hecho, de juicio circunstancial, libradas a la apreciación judicial, dice que «se considerará principio de prueba por escrito las respuestas a los interrogatarios hechos en juicios, los reconocimientos, declaraciones, 'ya sean en causa propia o como testigos en cualquier asunto ante los Tribunales» T. III, págs. 515-516.--Lerona considera la confesión fieta como presunción legal, como principio de prueba por escrito, y la Cámara Civil de la Capital atribuye este caràcter a la falta de contestación de la demanda. Causa Amerio vs. Corucci.—Mayo 22 de 1918.

Que, precisado asì el concepto de principio de prueba por escrito, corresponde deferminar si él existe en los antecedentes de autos.

Consta de fs. 17 que el Juez de Paz

de la Candelaria ordenó la citáción de Herrero para contestar la demanda del actual actor sobre entrega de ciento cuarenta y nueve envases con doce botellas vacias cada uno; negándose aquél a notificarse; á fs. 18 corre una presentación de la esposa del mismo Herrero, haciendo presente, por encargo de este, la imposibilidad en que se encontraba de concurrir, v que entregó los envases que debía por intermedio del Juzgado, sin rectificar su número; a fs. 19 se le requiere la expedición de dicho número de envases a Tucumán, consignados a Lemme y Palermo, constando la manifestación de Herrero de no deberlos a dichos señores, sin rectificar, tampoco, el número de los reclamados; a fs. 21 corre su exposición ante el Juzgado de Paz haciendo presente que los envases que debía al 'actor ya fueron entregados según arreglo verbal ante el mismo a cargo Blanas Guzmán, sin expresar disconformidad con el número.

Estos antecedentes, no objetados durante la secuela del juicio, vinculados con la contestación de la demanda en la que expresamente se admite el convenio celebrado, importan, evidentemente, principio de prueba por escrito.

El de fs. 21 emana del demandado, constituido por una acta escrita ante el Juzgado de Paz; e induce la verosimilitud del hecho discutido, a mèrito de las consideraciones precedentes. La entrega de los efectos por el demandado, y la sentencia lo condena a verificar la de una parte, habiéndola consentido.

Que sentado que existe principio de prueba escrita, y, por lo tanto, la procedencia de la prueba testimonial corresponde estudiar su mérito.

Que, de dicha prueba testimonial no resulta que el actor haya probado la existencia de su crédito con respecto a un número de envases que exceda al que determina la condenación de de 1ª Instancia, pues de los testigos de fs. 23 vta a 31, solo Guzmán evacuando la 3ª pregunta del interroga-

torio de fs. 22, afirma que el convenio entre actor y demandado. Se trata, pues, de un testimonio singular que

no puede constituir prueba.

De los restantes testigos, el de fs. 24 estuvo presente cuando Herrero llevó los envases a la estación, el de fs. 26-27, refiere esa misma condición en número de cuarenta cajones más o menos, los que dejó abandonados a inmediaciones de la via, el de fs. 28 declara por referencias, sin precisar número de envases, y los de fs. 29 y 30 aluden al encargo que les hiciera el actor de retirar unos cajones de la casa del demandado, pero sin hacer la menor indicación sobre su cantidad. No hay, pues, elementos de juicio para decir que el número de envases a que aluden dichos testigos es superior al reconocido en la contestación de la demanda.

Que, no habiendo prosperado la demanda en todas sus partes, es legal la resolución de ra Instancia que exime de costas al demandado.

Por ello, y razones concordantes de la sentencia nacida en grado.—El Superior Tribunal de Justicia.

Confirma el fallo apelado, con cos-

tas.

Còpiese, notifíquese y bajen previa

reposicion.

Vicente Tamayo—Arturo S. Torino David Saravia.—Ante mí:—N. Corne-jo Isasmendi.

CAUSAS CRIMINALES

Cecilio Chocobar y otro por robo a Ernesto Amador.

En la Ciudad de Salta, a los seis dias del mes de Julio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, doctores Julio Figueroa S., David Saravia Castro, Arturo S. Torino, Vicente Tamayo y Abraham Cornejo, pasa considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia

del señor Juez del Crimen, de fecha 15 de Junio del año en curso, corriente de fs. 31 a 32, que condena a Cecilio Chocobar a la pena de prisión durante seis meses y pago de costas procesales, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1a.—¿ Están probados el hecho del proceso y su imputabilidad al proce-

sado?.

2^a.—En caso arfimativo:—¿Cómo debe calificarse aquél y que pena corresponde a èste?.

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, diò el siguiente resultado: Doctores Tamayo, Figueroa S.—Torino, Cornejo y Saravia Castro.

Considerando la primera cuestión el doctor Tamayo, dijo:—Juzgo probados el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado por lo que resulta del sumario conforme a su exacto análisis por el señor Juez del Crímen.—Por tanto, voto por la afirmativa.—Los demás miembros, adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestion el doctor

Tamayo dijo:

Para calificar el hecho materia del proceso y definir el caràcter de la participación que corresponde al procesado, es necesario exponer sintéticamente la forma como aquel se ha producido.

Bajo este aspecto, no existe más prueba que la confesión del reo.—Expresa que, la noche del hecho, encontrándose frente al local donde se cometio, con el sujeto Norberto N. (a) «cartuchito», fué invitado por éste para que realizan un «trabajito», que ante su negativa dicho sujeto penetró al local en construcción saltando por una ventana, y abriendo la puerta de calle, lo invitó a penetrar al local, lo que hizo el declarante; que después de una hora de trabajo, «cartuchito» salio con siete chapas completas que guardarón en una bolsa que llevaba el procesado, retirándose ambos después de tomar las necesarias precauciones para guardar las chapas substraídas en el Asilo Leòn XIII, conviniendo en reunirse al día siguiente, lo que asì sucedió, acordando entonces que el procesado vendiera el producido del delito, habiendo sido detenido en momentos en que ofrecía en venta las siete chapas substraidas.

La calificación legal que corresponde al delito es la de hurto, por las razones que expone el Señor Juez a-quo, y por que se cumplen los recaudos del art. 162 del C. Penal.—Apoderamiento ilegítimo, cosa totalmente agena, cosa mueble, sin fuerza en las cosas ni violencias en las personas.

Nada importa que las chapas estuvieran adheridas a las puertas, y estas fijadas en los marcos de las paredes del edificio. La ley emplea el concepto de cosa mueble en el sentido de las que son tales por su naturaleza, sin entrar en los distingos del C. Civil sobre inmuebles por accesión o carácter representativo. Arts. 2313 a 2332. Dr. Jofré El Código Pénal, pag. 258.

En cuanto a la participación que corresponde al procesado, creo que es la de autos principal y no la de cómplice. El Código Pénal impone al primero la pena del delito, considerando como tal al que toma parte en la ejecución del hecho ó presta al autor el auxilio ó cooperación sin los cuales el delito no habría podido cometerse; impone al segundo la misma pena disminuida de un tercio a la mitad, considerando así a los que cooperan de cualquier otro modo a la ejecución del liecho y a los que prestan una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo.

El reo conocía a «cartuchito»: estuvo con él pescando en el Río de Arias, fué invitado a tomar cafè en el mercado, salierón juntos a pasear la noche del hecho, actuarón en la forma, referida vuelven a juntarse al día siguiente, y sin embargo el procesado desconoce el nombre de su compañero y su domicilio. La Policía no puede determinar la existencia, ni el domicilio del compañero no obstante los pocos informes del prevenido. Creo que «cartuchito» es un personaje de existencia ideal, creado por el reo para disminuir su responsabilidad.

¿Para que llevaba Chocobar una bolsa la noche del hecho, sí, como lo refiere, salierón a pasear por los Lagos? Ambos ocultarón en ella el producido del robo, los escondierón, y aquél fué detenido en circunstancias que ofrecía en venta las siete chapas completas.—Chocobar, además no es nuevo en los anales de la delicuencia, pues ha sido ya condenado como autor del delito de asalto y robe, y detenido en otra oportunidad en averiguación de hurto.

La Cámara Criminal de la Capital ha resuelto que la circunstancia de que una persona fugue cuando un representante de la autoridad pretende detenerlo, de que se encuentren algunas prendas de vestir de su pertenencia en un lugar donde se ha cometido un atentado a la propiedad, los malos antecedentes del, acusado y su falta de domicilo, son suficientes para condenarlo por el delito de hurto de los efectos desaparecidos.

«Fallo de Setiembre 2 de 1911.--Jurisprudencia de los Trib. Nac.--Sbre de 1911, pàg 286.

Marzo 12 de 1912 publicado en la citada revista, Marzo de dicho año, pàg. 224, ha resuelto que «la circunstancia de encontrarse las mercaderias hurtadas pertenecientes a una casa de negocio, en el baúl de propiedad de un dependiente de la misma, es suficiente para declararlo autor del delito de hurto con abuso de confianza, no debiendo tomarse en cuenta la defensa opuesta de que dichas mercaderias le habrian sido entregadas en depósito por una persona cuyo nombre reserva».

Creo que las circunstancias importantes de dichas resoluciones concurren en el caso de autos. Chocobar no ha jugado, pero confiesa su presencia en el lugar del hecho y la participación que ha tenido, no se ha encontrado sus prendas de vestir en ese lngar, pero ha estado en la misma; tiene malos antecedentes, no se han encontrado las chapas en el baú!, pero ha sido sosprendido mientras intentaba venderlas, no reserva el nombre de la persona, con quien actuó, pero designa una cuya existencia no ha sido individualizada y así como no se tuvo en cuenta la alegación de que el producido del delito le había sido confiado al reo en depósito en el caso resuelto por la Cámara Criminal, tampoco se puede tomar en cuenta la comisión de venta que Chocobar dice que le encomendò «Cartuchito».

Voto pues, porque, calificandose el delito como de hurto y teniéndose en cuenta la presencia de agravantes y atenuantes bien calificados por el fallo apelado, se lo confirme en todas sus partes.

Los Doctores Figueroa S., Torino, Cornejo y Saravia C. adhieron al vo-

to precedente.

En tal virtud quedò aprobada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 6 de 1925.

Y VISTOS:--Por lo que resulta del

acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia Confirma el fallo apelado que condena a Cecilio Chocobar a la pena de prisión durante seis meses y pago de costas procesales.

Causa: — Ventura Ortiz por infanticidio.

En la ciudad de Salta, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Sala de Audiencias los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Julio Figueroa S, David Saravia Castro, Arturo S. Torino, Vicente Ta-

mayo y Abraham Cornejo, para conocer el recurso de apelación deducido por el señor Agente Fiscal contra la sentencia del Señor Juez del Crímen de fecha 13 de Mayo del corriente año, que condena a Ventura Ortíz a sufrir la pena de dos años de prisión, por el delito de abandono de su hijo menor, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones.

ra.—¿Están probados el hecho del proceso y su imputabilidad a la procesada?.

2^a.--En caso afirmativo:--Còmo debe calificarse aquèl y què pena corresponde a su autora?.

Practicado el sorteo para determinar el órden de los votos, dió el siguiente resultado: —Doctores: Tamayo, Torino, Figueroa S, Saravia Castro y Cornejo.

Considerando la primera cuestión el Doctor Tamayo dijo: Juzgo probados el hecho del proceso y su imputabilidad a la procesada por lo que resulta del sumario conforme a su exacto análisis por el Señor Juez del Crímen. Voto por la afirmativa.

Los demàs Vocales adhieren al vc-

to precedente.

Considerando la segunda cuestión el Doctor Tamayo dijo:—Pienso que el delito debe calificarse como abandono de un menor de tres días, encuadrado en el primer caso del artículo 100 del Còdigo Penal, reprimido con la agravante de parentesco establecida por el art. 107, lo que aumenta el máximun, y minimun de la penalidad en un tercio según lo establece la última disposición legal. La pena que corresponde al delito resulta, así, prisión de ocho meses a dos años y ocho meses.

No existe en el sumario otra referenzia sobre el móvil del acto que el expresado por la prevenida en su indagatoria: que abandonó a la criatura para que muera por que no podía criarla.

No creo que pueda decirse que a consecuencia del abandono ha resultado grave daño en el cuerpo o en la salud de la victima.

De la indagatoria resulta que el abandono se produjo el 22 de Agosto de 1924, siendo recogida la menor por la Policia a horas 14 del misme dia (fs. 2). El fallecimiento ocurrió el 15 de Setiembre de dicho año.

No se ha cuidado de establecer la hora en que se produjo el abandono, Para establecer el tiempo transcurrido entre ese acto y el momento en que la Policía recogió a la menor, no existe otro elemento de juicio que la declaración del denunciante Reinaga (fs. 1), quien expresa que a horas 9 o 10 del 22 de Agosto sentió el llanto de una criatura a un costado del Río del Rosario.

El abandono pudo ocurrir una o varias horas o momentos, tal vez, antes del instante aludido por Reinaga, siendo de tener presente que cualquiersituación de duda no ha de entender-

se en perjuicio de la reo.

No hay, pues, elementos de juicio, para decir que el abandono, cuya duración solo resulta acreditada durante cuatro o cinco horas, por la falta de atención, de cuidados y alimentos que supone ha producido grave daño en el cuerpo o en la salud de la menor, la que no fué examinada por perito al ser encontrada, y ello tampoco resulta del informe médico de fs. 7, ratificado a fs. 14, el que llega a las siguientes conclusiones:

a)—Que el cadàver de Esperanza Ortiz no presenta ningún signo exte-

rior de violencia.

b)—Que el cuerpo estaba completamente enflaquecido, denotando una destrucción absoluta.

e)-Que no existen signos exteriores de enfermedad.

d)—Que la menor «debe haber muerto de caquexia o inanición, y que para conocer con exactitud las causas del fallecimiento, es necesario practicar la autopsia.

No consta el momento en que el facultativo autor de dicho informe haya examinado el cuerpo de la menor, pero como en la primera conclusión habla de cadáver, es de pensar que realizó el exámen el dia del fallecimiento ocurrido el 15 de Setiembre, fecha que lleva el informe de fs. 7.

Si ello es así no puede decirse que el abandono de la menor por el tiempo referido pueda ser la causa del enflaquecimiento y desnutrición observados veinte y cuatro días después de

ser recogida.

La inanición y la caquexia no son términos sinónimos. La primera es la debilidad notable por falta de alimentos o por otras causas, mientras que la segunda constituye un término vago, de significación mal definida, que puede aplicarse a todo mal estado del cuerpo, pero que comunmente se usa para designar un estado general caracterizado por una profunda alteraración de la nutrición, y resulta ordinariamente de enfermedades crónicas que alteran la composición de la sangre: Mas que una enfermedad independiente, es el exponente, la consecuencia de un estado morboso del organismo: cáncer, tuberculosis, paludismo, inanición.

Ante la duda, la falta de afirmación, categórica del informe médico sobre la causa de la muerte, el Juez de Instrucción, debió ordenar la autopsia. Asi se lo mandan las disposiciones pertinentes del Art. IV del C. de Proc. Crím., en relación con el art. 280, así lo debió hacer ante la opinión del facultativo autor del informe de fs. 7 que señala la necesidad de esa medida. Y ya que me ocupo de esa falla del sumario, creo de mi deber anotar otras. No se ha cuidado de verificar la hora del abandono, ni si, como lo afirma la procesada, no podía criar a su hija, ni los medios de vlda ni obligaciones de aquella, ni la existencia del proceso anterior por infanticidio contra la misma y su resultado, ya que la forma de demostrarlo no es el informe de la Alcaidía de Cárcel, sinó la atestación puesta en el expediente por el secretario del Juzgado respectivo.

La circunstancia de que el Juez autor de la sentecia ya no forma parte del Poder Judicial, no permite solicitar las medidas cerrespondientes pero es mi deseo que las serias deficiencias anotadas se puntualicen para contribuir de esa manera a la mejor administración de la justicia.

En conclusión, voto por que, calificándose el delito en la forma expresada en el exordio de esta exposición,

se imponga a la procesada Ventura

Ortíz la pena de prisión durante un año y costas del proceso.

Los Dres. Torino, Figueroa S., Saravia Castro y Cornejo adhieren al voto precedente.

Con lo que se dió por terminado el acuerdo, adoptándose la siguiente re-

solución:

Salta, Julio 6 de 1925.

Y VISTO:— Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, y oído el Señor Fiscal General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto condena a la procesada Ventura Ortíz por el delito de abandono de su hija Esperanza Ortiz, de tres días de edad, y en cuanto le impone las costas del proceso, modificándola en la duración de la pena impuesta, la que se fija en - un año de prisión. Con costas.

Notifíquése, cópiese, y bajen los autos.--Vicente Tamayo—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—David Saravia Castro—Abraham Cornejo—An-

te mí: M. T. Frías.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa:— Victor López por homicidio a Ramón López

VISTOS—Este proceso seguido a Victor Lòpez, Español, de 18 años de edad, soltero, armero, domiciliado en esta ciudad, por homicidio a Ramón López, y de cuyo estudio,

RESUELTA:

Que el dia 15 de Octubre ppdo. como a horas 17 más o menos, se presentó el procesado en la casa de la

victima, cita en esta ciudad, calle Urquiza Nº 832, en su busca, pues al no encontrarlo lo espera hasta que llega, cuando esto sucede, lo inscrepa por el proceder que tuvo con su madre aquien estropeara, que la victima al oir esto se exaspera y tomando una plancha que tiene a la mano se la arroja al procesado, al propio tiempo que con palabras hirientes ultraja groseramente à la madre de éste en cuyo momento el prevenido dispara surevolver sin intenciòn de herir, que la víctima lejos de amedrantarse cobrò mas ánimo è intentó tomar nuevamente la placha, lo que dió lugar a que el prevenido le hiciera un nuevo disparo sin conseguir asustarlo y al verse nuevamente agredido le hizo un tercer disparo hiriéndolo, pues la victima soltó la plancha y llevàndosé las manos al pecho corrió hacia la puerta de calle y cavó en la vereda falleciendo momentos despues, que el procesado al ver caer a la victima se disparò un tiro, hirièndose de gravedad en el pecho.

Instruído el correspondiente sumario, el procesado resulta confeso del delito que se le imputa. El señor Agente Fiscal, en su requisitoria de fs. 67 a 72, encuentra suficientemente probado el delito de hómicidio en estado de emoción violenta y pide se le condene a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión, accesorio legales y costas. El señor Defensor del procesado, en su escrito de fs. 78, solicita la absolución de su defendido, fundado en lo dispuesto por el Art. 34 Inc. 1º del Còdigo Penal, como asi tambien de que obró en legítima defensa, Art. 34, Inc. 6 del citado Código, al final, solicita, si en caso se le aplica la pena pedida por el señor Agente Fiscal, se le acuerde los beneficios de la condena condicional ambas partes, hacen renuncia del término de prueba, llamándose auto para, sentencia a fs. 81 vta. Se tomò conocimiento directo y de visu del procesado, de acuerdo a lo dispuesto por el

Art. 41 del Código Penal; y

CONSIDERANDO:

1°.—Que el procesado en su primera declaración indagatoria corriente de fs. 37 manifiesta que encontràndose en casa de su tío Ramón López, no encontró a nadie, que al poco llegó èste quien preguntò si alguien lo habia buscado contestandole el dicente que sì; que penetraron los dos al interior del dormitorio, que al instante sintió el disparo de un revólver seguido de dos detonaciones más que partían de entre la puerta y la cama, que su tío dijo ¡ay!, que se sintió tomado de un brazo y luego herido en el pecho, que al caer el revólver se disparó otro tiro que fué a dar en el ropero. Que sabe que su tio tenia muchos enemigos por que era de mal genio. A fs. 39 amplia su anterior declaración y dice que: Que él fuè el que armado de un revólver niquelado, cabo de nácar, dió muerte de un balazo en el pecho a su tio Ramón Lopez en casa de èste a la que concurriò esta tarde y que lo hizo por las razones siguientes: Que su tío Ramón dominado por la codicia de apoderarse de los pocos bienes que tiene su madre, no dejaba de injuriarla diciéndole a su segundo esposo que su madre era una perdida y que habia hecho uso de ella varias veces. Oue tambien decia que habia hecho uso carnal con una chica que el dicente festejaba, que cometió el hecho en defensa del honor de su madre -y el de su novià; que cuando se encontraron en la casa de su tio el dicente lo increpò porque hacía ello por lo que su tìo lo quizo agarrar del cuerpo empujándolo hacia la pared, que de allí le hizo dos disparos, que al verlo herido se pegó el dicente un tiro en el pecho con el propòsito de suicidarse. Que su tio y el desconocido lo invitaron a un viaje a Jujuy con intención de matarlo. A fs. 44 vta. amplía nuevamente su declaración y dice que: Oue se ha visto precisado a cometer el hecho por el cual se lo procesa por los siguientes hechos: Que el día 15 de Octubre ppd. encontrò a

su madre llorando y con las ropas destrozadas sin querer decirle el porqué, que un primo del dicente de nombre Mariano Fabian, de cinco años de edad le dijo que fué su tío Ramón quien le habia estropeado a su madre, que tanto insistir su madre le dijo, que Ramón López habia pretendido violarla para poder sacarle dinero, que indignado con lo que ovó sefué a a costarse un rato para tranquilizarse, que como a horas quince al no encontrar a su madre la buscó la que estaba en la casa Gonzalo Bergio llorando y contandole lo que habia pasado con Ramón, que el dicente indignado regresó a su casa y sacó un revólver de su padrastro Fidel Ruiz y se dirigió al taller de su tío, con el único fín de reprocharle el proceder con su madre, que se armó por cuanto su tío dado el caràcter violento que tenia lo golpearía, que no lo encontró a su tìo en el taller y para esperarlo quizo hacer funcionar una victrola, que cuando llegó su tío le dijo, que qué hacía allì que se iba a bañar en su sangre, que el dicente le dijo que era un cobarde, al abusarse de una mujer como su madre, que su tío le contestó, que su madre era una puta y muchas cosas mas, que no recuerda por la indignación que le produjo y diciéndole que lo iba a matar, se armó de una plancha eléctrica arrojándosela sin pegarle, que el dicente extrajo el revólver y le hizo un tiro al aire para contenerlo, que su tio lejos de asustarse criò mas ánimos y procu-ró levantar la plancha, que el dicente le hizo otro tiro al aire, que al levantar su tío la plancha y venirse encima para descargarle un golpe el dicente asustado le apuntó con el revolver y le hizo un tiro, que López. soltó la plancha y llevándose las ;ma🐇 nos al pecho corrió, abrió la puèrta y saliò; que el declarante con el fín de ocultar la vergüenza y para que no se supieran las causas origen del hecho se disparó un tiro en el pecho con la intención de matarse, rectificandoasi su anterior declaración.

a)-A fs. 8 declara Rodolfo Balduzzi que cuando llegó al taller de Ramòn López donde trabaja encontrò allí a Victor López que armado de una pistola le dijo que no estaba López y que no sabia nada de él, que el declarante salió y se paró a conversar en la esquina, que al poco rato pasò Ramón López seguido de un muchacho que llevaba dos revólvers y un calentador eléctrico, que acto continuo sintió dos detonaciones viendo a Ramón López desplomarse en la vereda, que Ramòn Lòpez y su sobrino Victor López siempre tenian acaloradas discusiones intercalando siempre a la concubina del primero.

b)—A fs. 10 declara Narcisa Ovejero que nada sabe de las causas del hecho, que Ramòn López era su cuncubino, que era de mal carácter y que simpre le pegaba, que el procesado nunca le hizo proposiciones de mantener intimidades, que ambos discutian siempre pero era por cuestiones

de trabajo.

c)—A fs. 15 declara Francisco Offre di, Oficial Inspector de Policía, que eucontrándose en el Montepío efectuando una diligencia sintió que gritaban policia, policia, que al concurrir a ver lo que pasaba encontró frente, a la armeria de Ramón López que éste se encontraba caído en la vereda en estado agónico, que llamó auxilio varias veces, que luego llegò el señor Juez de Instrucción y se abocó al asunto, que de dentro de la casa sacaron una persona herida.

d)—A fs. 19, declara Pedro Suarez, Oficial Inspector de Policía haciendolo igual que Offredi, agregando, que en el trayecto cuando llevaba herido al procesado a la Asistencia Pública le interrogó sobre el hecho, manifestándo-le que esto sucedió exáctamente igual que lo declarado a fs. 37, ante el Sr.

Ĵuez de Instrucciòn.

e)—A fs. 23, declara María del Carmen López Ruiz, hermana de la víctima y madre del procesado, que: su hermano Ramón Lòpez, llevaba una vida muy anormal, siendo de un ca-

ràcter irasible e impulsivo, que le daba dinero por temor a ser estropeada brutalmente como acostumbraba hacerlo cuando se le negaba, lo que ignoraba su esposo por temor a una tragedia, al punto que cuando éste salía, ella se guarecía en casa-de personas amigas y a pesar de ello era victima de'los desmanes de su hermano que a pesar de ello siempre lo ayudaba crevendo enmendarlo, que el taller en el que aquel trabajaba se lo comprò la dicente a Brigido Tors-tensson para asi facilitarle trabajo y que mensual o trimestralmente le abonaria parte de las ganancias como amortización, que a pesar de ello siempre le pedia dinero dandole, pues varias veces lo ayudaba para que sacara del Montepio Popular armas que empeñaba y que pertenecían a los clientes, para salvar asi el buen nombre desu hermano, desde que su crédito dejaba mucho que desear, que un día, fué su hemano a su casa y le pidió en presencia de su hijo cincuenta pesos, y como no tenia le arrebatò la cartera de donde le sacó quince pesos, que luego la tomò a golpes de puño igualmente a su hijo, que salió en busca del dinero y al volver para darselo, la insultó en presencia de su hijo de gran puta, puta, varias otras obsenidades hirientes a la reputación de la familia, y luego la tomò nuevamente a golpes de puño y a su hijo porque quizo defenderla que su herma-. no tuvo dos procesos en España, uno. por robo otro por homicidio que cree que el hecho se produjo, seguramente por agresión de su hermano, que una vez para satisfacer el pedido de dinero de su hermano, tuvo que acudir a don Timoteo Alvarez, a fs. 30, el testigo Timoteo Alvarez, ratifica dicho aserto.

f)—A fs. 27 vta., declara Gonzalo Berguio, que tiene conocimiento que la victima Ramòn. López, trabajaba en un taller de la calle Urquiza 832, el cual fué comprado por su hermana, la Sra. María del Carmen López Ruiz; que Lòpez, dado su carácter pèsimo,

nó se llevaba bien ni con su hermana ni con nadies, que a su hermana la golpeaba brutalmente cuando no le daba dinero y la insultaba con palabras obsenas hiriéndola profundamente y luego divulgaba todo, que era un individuo atrevido e irrespectuoso y que cualquier día tendria un inconveniente con cualquiera, que al procesado recien lo conocia, que era una perona noble y respectuosa, que tambien era victima de los estropeamientos de su tío, quien le hablaba mal de su madre.

g)—A fs. 41, declara Fidel Ruíz, y dice conocer como de su legítima propiedad un revòlver marca «Orbea», el cual lo tenia guardado en su casa, que seguramente su sobrino lo sacò, pues tenia entrada libre a su casa que la victima tenia un caracter bruto, torpe, no tenia trato para nada, se disgustaba con sus empleados, clientes y familia, que el declarante le decia que no sea asi, porque el día menos pensado iba a ser muerto en su Taller de un balazo o de una puñalada.

h)—A fs. 49 vta. amplia su declaraciòn la señora María del Carmen Lòpez de Ruíz, diciendo que en la Policía no dijo toda la verdad, porque le manifestaron que podría ampliar ante el señor Juez de Instrucciòn y tambien parà que no supieran del acto vergonzo que significaba, agrega que el día del hecho, 15 de Octubre ppdo. se presentó a su domicilio su hermano haciendole proposiciones deshonestas o mejor dicho de hacer uso carnal dé ella, que ·ella le reprochó y entonces fué tomada y a viva fuerza con intención de violarla allí, que como no pudo la tomò a golpes de puño, destrozándole los vestidos y despeinandola completamente, que en ese momento llegó su hijo Victor y le interrogò que pasaba, que como no le contaba nada, le preguntó a su sobrino Mariano Fabian lo que pasó, quien le dijo que su tío Ramón le habia pegado, que cuando la volvió a interrogar le contó todo, lo que lo exasperó mucho, acostandose a dormir sin almorzar.

i)—A fs. 18, corre agregado el testimonio de la partida de defunción de Ramón López, con el que se acredita debidamente su fallecimiento.

i)—A fs. 65, corre el informe médico legal, sobre el exámen practicado en el procesado, en el que consta que se trata de un sujeto que presenta una tara morbosa, pues el padre fué alcoholista y la madre tubo varios abortos, es un heredosifiles, que presenta trastornos claros de su actividad, es un impulsivo cuyos actos sigue fatal e ínmediatamente a la estimulación, sin ninguna acción inhivitoria intermedia los impulsivos de este tipo obran bajo la influencia de una solicitación externa o interna, sencioral alucinatoria, delirante emotiva o instintiva, ejecutan en seguida como movidos por un resorte, el acto en relación con esta solicitación. En estas personas, los actos de violencia y de homicidio, son perpetrados en condiciones de inconciencia v aun de amnecia absoluta concluye el informe manifestado, que a Victor López debe considerarsele con una responsabilidad atenuada.

II--Que la propia confesion del procesadoa la cual debemos teherla por indivisible artículo 276 del Còdigo de Procedimientos en lo Criminal desde el momento que el hecho ocurrió sin presencia de testigo alguno, constituye una plena prueba de ser èl el único autor de la muerte de Ramón López, confesión ésta que impide el acumular nuevas pruebas, para acreditar la imputabili-

dad del procesado.

III—Que demostrado que se encuentra ser el procesado el autor de la muerte de la victima, entremos a estudiar la verdad de los hechos manifestados en la misma. El procesado, en su primera declaración hecha ante el señor Juez de Instrucción, que en nada difiere a la que hizo ante el Oficial Inspector de Policía don Pedro Suarez, cuando se lo traspor—

taba a la Asistencia Pública para su curación, manifiesta que el autor de la muerte de su tío Ramón López y de la lesión que el presentaba, ser un desconocido, quien hizo los disparos, 'cuando ellos estaban converzando en la casa del primero, dandose luego a fuga, confesión èsta que luego la ratifica totalmente ante el mismo Juez diciendo que: el fué armado con un revólver dió muerte a su tio, en vista de los malos tratos que le daba a su madie, que era hermana de la victima, como asi tambien que cuando fué a verlo, su tío se enojó y tomandolo del cuerpo lo arrojó contra la pared, siendo de allí, de donde hizo los disparos que le causaron la muerte y que luego se disparó èl un tiro, declaración de la cual tambien se ratifica en parte, diciendo que: dió muerte a sn tìo, por cuanto èste, no solamente maltrataba a su madre, sinó que la injuriaba y hasta quizo violarla, y que cuando fué a preguntarle porque hacia eso, lo agredió con una plancha y a pesar de hacerle dostiros al aire, lo siguió agrediendo hasta que le dió muerte, confesiones èstas que varían en sus fundamentos y en los hechos en ellas expresados, puesto que en la primera dice que el autor del hecho fuè un desconocido, en la segunda se confiesa autor, pero dice que la victima lo tomó del cuerpo v lo arrojò contra la pared y en la tercera manifiesta, que efectivamente èl fué el autor de la muerte de su tío, pero que lo hizo al verse agredido furiosamente por èste y cuando su vida corria peligro, en cual de las tres confesiones dice la verdad?. La primera, o sea, en la que imputa el hecho a un desconocido, debemos descartarla y considerarla como una declaraciòn sin valor, fruto del temor o del afan lógico por cierto de eludir responsabilidades, desde el momento que se ha comprobado de una manera terminante, que èl fué quien hizo los disparos y luego intentò darse muerte, asi lo demuestra, los signos dejados en el saco que llevaba puesto

cuando se diô el tiro, el cual presenta al rededor del orificio de la entrada de la bala, chamuscado y teñido de humo en una àrea de 10 cent., además de que presenta en el palmar de la mano izquierda teñida de negro y en la base del dedo gordo lijeramente apergaminada la piel, lo que demuestra haberse disparado el tíro a boca de jarro. En cuanto a las otras dos confesiones, solo se diferencian en cuanto a la agresión, es decir en su forma, intensidad o modo, que le llevò el procesado a la victima, debiendo por las circunstancia anotadas anteriormente, y por el hecho que analizaré màs adelante, tener como verdadera la ùltima. En efecto, el procesado dice que cuando fuè a ver a su primo, èste al preguntársele porque había obrado de esa manera, enojó y tomando una plancha eléctrica se la arrojò con toda intención de herir, por lo que se viò en la necesidad de hacerle un disparo al aire el que fué a pegar en el ropero, que luego intentó su tío levantar la plancha, lo que le hizo un segundo disparo, que no obstante ello se le fuè encima con la plancha y tubo que hacerle el tercer disparo con el que le dió muerte, para luego pegarse èl un tiro, hechos estos que estan debidamente anotados puesto que la instrucción en su vista ocular en el lugar del hecho, comprobò la existencia del balazo en el rope-. ro, en la pared, la de la plancha eléctrica usada por la victima para agredir al procesado y las cuatro capsulas de los disparos hechos, hechos estos que corroboran en su mayor parte la descripción hecha por el prevenido.

IV—Que debemos entrar a estudiar las causas principales que obligaran al procesado a proceder de la manera que lo hizo. En autos se encuentra debidamente comprobado, declaciones de los testigos que han depuesto en el sumario é informe del Comisario Instructor, que la victima Ramón Lòpez era una persona de pèsimos antecedentes, pendenciero, amo-

ral, crapula atrevido, peligroso, de una contextura física fuerte y de gran fuerza muscular, que trataba a su familia de una manera brutal, que repetidas veces, cansado de pedir dinero y obtenerlo y a pesar de que suhermana, digno ejemplo de hermana, no solamente lo ayudaba a solventar su situación económica pésima por cierto, salvándolo numerosas veces de la deshonra y del delito, facilitàndole dinero en diferentes cantidades, lo habia hecho traer de Europa, donde segun dicen habia cometido delitos, y con los pocos bienes que poseía herencia de su primer esposo, le compra un taller mecánico, para que trabaje y pueda asi ganarse honradamente la vida, sin exijirle la devolución inmediata de la suma empleada para ello, sino que le permitía amortizarla con un tanto de las ganancias, sin reconocer esa obra caritativa y humana, a esa hermana, que no se contentaba con haberlo ayudado a trabajar, sino que a veces tenia que pasar por la vergüenza de pedir prestado para tapar filtraciones dolosas que el tenia, con el cariño de aquel que es agradecido al verse amparado, ayudado en todo sentido, sino que al contrario, en lugar de respetarla como a una madre que era, la ultraja, la golpea, la insulta y hasta, da asco decirlo, pretende saciar en ella sus brutales instintos sexuales, sin pensar en el horrendo crimen que cometia. Se trata de un ser, producto de malas pasiones, de un individuo indeseable, perjudicial y nocivo a toda acción, de una bestia humana, que es en realidad lo unico qu cabe en estos casos, puesto que sus actos no son malas acciones que demuestran iguales sentimientos, no se trata de personas de mal corazón, son escorias de las humanldad. Si pegar, maltratar e injuriar a una hermana son actos cobardes denigrantes, pretender violarla es brutal, es insania, es inhumano, para diferenciar todo allo, no es indispensable ser bueno, basta con ser normal. Un hijo ante tales hechos, que puede

hacer, cual es su deber, que camino debe de seguir, el de permitir que su madre, aquella que le dió el ser, siga siendo víctima de tales ultrajes y desmanes o pretender con medios lógicos, que ellos no continuen, que a ella se la considere y se la respete como merecía, la eleción es indiscutida, nadie puede dudar sobre el camino a seguir, todo hijo està en la obligación ineludible de hacer respetar a su madre, quien asi no lo hiciera, no debe ser llamado hijo, s ría un ser despreciable, carente de todo sentido común.

V—Que ante tal situación el proce-

sado, bajo el estado de nerviosidad producido al ver a su madre en tales condiciones, se arma de un revólver de propiedad de su padrastro, teniendo en cuenta el carácter inrasible de su tío, su fuerza física y sus pasiones, y sale en dirección a la casa de este, a pedirle no continuara en su vil proceder, no lo encuentra, lo espera, a que llegue y una vez en presencias de el, lo increpa, le hecha en cara su proceder y el autor da tales desmanes, en lugar de justificarse, de explicar las causas de los hechos, teniendo en cuenta que quien le habla es su sobrino, el hijo de su hermana la víctima, se enoja, se pone fuera de si, vuelve sus pasiones a dominarlo su voluntad unilateral se impone y lo insulta, lo ataca, le tira con una plancha con toda intensión de herir, a pesar de que el procesado le hace un disparo al aire, con intención hacerlo ceder en su agresión, sigue en ella, pretende alzar la plancha, le hacen un nuevo disparo y sin embargo, encontrándose con la plancha en la mano pretende volver arrojarsela, lo que lo obliga al prevenido hacer el tercer disparo con el cual lo hiere gravemente, para luego dispararse un tiro con intención de matarse, hiriéndose gravemente, ha obrado por lo tanto el procesado en lejítimo derecho, ha defendido su vida que corría peligro, el no puede ser castigado, la propia tensión nerviosa en que se encontraba, muy lógica por cierto, la fama de malo y pendenciero de su tío, la enorme fuerza muscular de la cual estaba dotado, su caràcter violento muchas veces demostrado y su agresión intensa, justifica plenamente la acción del procesado.

VI.—Que nuestro Código Penal, para considerar como eximente a la defensa propia, exige que concurran para ello, tres circunstancia indispensables, a los que enumera en su Art.

34, inciso 6º. es decir:

10.—Agresión ilegítima, 2°. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y 3°, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; veamos si de autos se desprende que todas y cada una de ellas han concurrido: Para las mayorías de los Códigos no es punible o se justifica el hecho de la legitima defensa: cuando el agente se ha visto obligado por la necesida de salvarse de un peligro grave é inminente, no provocado por el (Código Italiano), o ha querido librarse de un ataque presente o ilegal (Código Alemàn) o de una violencia actual o injustas (proyecto Italiano). - Jefre - Código Penal

Hubo de parte de la víctima agresión ilegitima — «Siempre es ilegíitimo «injusto», el acto «sine inre», de tal manera que quien se convierte en agresor, cualquiera que sea el motivo que lo lleve a la acción, comete un acto ilegítimo por el solo hecho de que la ley reprueba la violencia. Jamás permite la Ley que hombre alguno atente contra el ajeno bien, y reprime siempre la violencia, aunque sea determinada por la mas grave de las ofensas. Así, pues, aquel que con su conducta reprobable haya dado causa a la violencia, se encuentra amparado por la legítima defensa si hiere o mata por la necesidad que se encuentra de rechazar el ataque. Nadie esta obligado a dejarse lesionar o matar, pues ningun provocado, aun cuando sea el marido que sorprende a la mujer en 'flagrante delito de aduletrio, la mas grave de las ipotesis contem-

pladas por la ley, tiene el derecho dematar o lesionar a su ofensor». Impallomeni. Instituzioni di diritti penale p. 305, opinión por cierto un poco axagerada, pero que da la pauta sobre lo que se considera agresión ilegitima. - «Para que tengamo el derecho de obrar en defensa propia-dice Pacheco para que inculpablemente, inocentemente, podamos hacer contra alguno lo que en casos comunes es una acción punible según la Ley, para que le podamos repeler, herir, matar, sin incurrir; or ello en ninguna pena, es necesario que tambien haya de su parte alguna cosa real, formal, alguna «agresión», en fin, como el artículo, dice y que sea «ilegitima», que sea culpable, que no este autorizada «por ninguna ley y por ningun derecho» Cuando no sea asì, no le tenemos nosotros para defendernos, no le tenemos para obrar. Contra quien nada nos hace, nada podemos legitimamente hacer, contra quien usa de su legítima acción, no tenemos nosotros acción legítima». Pero-«tampoco quiere decir esto que hayamos que esperar la realización del hecho que viene sobre nosotros, para. repelerlo o remediarlo en seguida. No llega a tanto lo que la razón nos pide, ni lo que manda las palabras de Ley. Aún hablando con todo rigor, eso no sería ya, o podría no ser defenderse, sino quizas vengarse de lo que sufriera, Basta para autorizar el ejercicio de este derecho de que hablamos, que sea inminente la acción, que de hecho se nos amagues, que haya en realidad tentativa contra nosotros. «Agresión» quiere decir según el diccionario «acometimiento» y para que éste se verifique no es necesario que se haya consumado, pero sí que se haya intentado el mal. El que desenvaina y levanta el puñal en una lucha o quimera con otro, ya le acomete, ya verifica la agresión que autoriza la defensa, porque el puñal no se desenvaina y se levanta en una riña sino para herir. Ya hay acometimiento ya hay agresión, cuando aparece

evidente el conato. Ya existe esa condi ciòn de la defensa, sin la cual ni el buen sentido ni la ley reconoce. Lo que legítima y autoriza esa sustitución de los medios individuales a los medios sociales de la acción del particular a la de la autoridad, es la ley de la necesidad, cuyos preceptos no admiten demora. Cuando por cualquier circunstancia, semejante necesidad no existe, tampoco es defensa lo que a la agresión se opone, o no lo es al menos defensa justificada. No conducía al agente en semejantes casos el sentimiento de la propia legítima seguridad; era otro menos noble, otro que no puede igualmente respetar la ley el que la había sustituído. autos consta que la víctima, cuando el procesado fué a pedirle una explicación por un proceder indigno, no solo se cayó a toda explicación, sino que lo insultó y tomando una plancha elèctrica se la arrojó con toda intención de herirlo, que luego no se inmutó con el tiro que al aire se le hizo, sino que al contrario, pretendió alzar la plancha para tirarsela de nuevo, que en esa oportunidad el procesado le disparó otro tiro tambien al aire, el que tampoco tuvo la suerte de atemorizarlo, puesto que más enojado aún, lo volvió a agredir, hasta que con el tercer disparo fué herido, hechos estos que constituyen acabadamente una perfecta agresión, agresión que ha de juzgar por la forma en que sucedieron los hechos, declarción del procesado a la cual debemos tenerla por indivisible, Art. 276 del Código de Procedimientos en lo Criminal desde el momento que no exis- ~ ten en autos hechos que la contradigan, debemos tenerla por ilegítima, puesto que ella no ha sido provocada por el procesado ni tuvo a su favor razón alguna para que exista, han concurrido por lo tanto, todos los requisitos necesarios para ella. Usó cl procesado de un medio racional, para repeler esa agreción?. Malagarriga en su obra «Código Penal Argentino», T. I, pág. 247 dice: «Sobre la necesidad

habrà que apelar siempre a la teoria del estado de necesidad y contemplar el grado de inminencia del peligro; y con arreglo al criterio que en el momento haya podido formarse el sujeto para apreciar la clase y gravedad del daño con que se le amenaza y la posibilidad de escapar de él por otros. medios, incluso el de la fuga; aunque en esto habrá que atender a las circunstancias de medio social en que suceden los hechos, fuerzas respectivas de los protagonistas, etc.».—«La Ley dice «racional» según observa Silvera citado por-Gimènez de Asua, 'pero no puede exigirse que en la situación en que se haya el aco:netido debe tener suficiente tranquilidad de espíritu para hacer los raciocinios, cálculos y comparaciones que facilmente se ocurren en la tranquilidad del gabinete. La palabra racional indica todo eso pero impone a los tribunales la obligación de no ser demasiado severos al juzgar en materia tan delicada». Jofre en su obra «El Código Penal de 1922 dice: «El artículo no dice «necesidad del medio adoptado» y mucho menos «necesidad absoluta» del medio 'adoptado. Aquella primera palabra «necesidad», que es la clave del concepto todo, ni está rigurosamente puesta en su seca y descarnada acepción, como sucedería si se la hubiese empleado sin ningnn epíteto, ni tampoco está reforzada en esa severa inteligencia, como sucedería si se le hubiere puesto el que acaba de mencionarse, si se hubiese dicho «necesidad absoluta». El adjetivo que la modifica tiene precisamente, y'da la frase otra significación. Lo que la dice la Ley es «necesidad racional», este concepto es mucha mas lato, mucho mas susceptible de amplitud y de interpretaciones que los dos que acabamos de ver, «el de la necesidad absoluta», o siquiera el de la «necesidad» sola. Necesidad ravolvamos a decirlo, es mucho menos. Lo que está muy lejos de ser absolutamente necesario, lo que no es todavía ni con bastante, pura-

mente necesario, puede ser racionalmente necesario, y debe admitirse como tal en la marcha, en las ideas, en las relaciones del mundo. Ese «racional» rebaja grandemente la fuerza de la expresión. – «Mientras mas reflecciona, pues; mas se aplaude la expresión consagrada por la ley. «Necesidad racional», con su mezcla de yaguedad y de figeza, es una palabra que satisface a todas las condiciones apetecibles, consigna, como era su obligación, el principio, y encomienda al prudencial arbitrio de los tribunales lo que sòlo ellos puede oportunamente calificar. El procesado, al usar el revólver para repeler la agresión que con una plancha le llevó la victima, teniendo en cuenta que esa agresión fué repetida dos veces y por un hombre de malos antecedentes, perverso, de gran fuerza muscular, muy superior a él físicamente, usó de un medio racional para ello, hay que tener en cuenta la intensidad que en sí llevò el ataque, la peligrosidad que encerraba, para calificar de racional al medio empleado. Bien sabemos que la defensa debe ser reputada necesaria, cuando sea proporcionada exactamente a la naturaleza y a los esfuerzos de la agresión, sin exceder la medida suficiente para rechazarla. La víctima no pudo tampoco huir, para evitar la agresión, no se encontraba en condiciones para ello, no pudo tampoco, cuando hizo el tercer disparo, puesto que los dos primero los hizo al aire intención de atemorizar a su agresor, medir o apuntar mejor dicho, donde debió alojarse la bala para no darle muerte, ambas cosas son y fueron imposible, la tensión nerviosa en que se encontraba el procesado y sobre la cual hablaré mas adelante, se lo impedía.—El tercer requisito, que la Ley exige, el de «Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, es criticado por Julio Herrera en su obra «Reforma Penal» donde dice: «Otro error del proyecto, en nuestro concepto, es la exigencia contenida en el tercer requisito del

inciso que estudiamos, »falta de provocación suficiente por parte del que se defiende».—El que a raíz de una disputa, que ha provocado palabras · ofensivas ataca al que las ha proferido amanazándo de muerte, se revela. por mismo hecho un ser antisocial, un individuo peligroso, un criminaloide, como diría hombroso, al cual la sociedad tiene verdadero interes en castigar. El que ha proferido la ofensa y mata defendiendose, no se revela por eso un ser antisocial; sino un ; hombre como todos, que despues del hecho cometido, sigue siendo tan honrado como antes, porque una palabra mal sonante pronunciada al calor de una discusion, no es incompatible con ese calificativo, no lo revela antisocial o peligroso. La Sociedad no tiene interes en castigarlo. El castigo serà inutil porque no será intimidante ni ejemplar, ni servirá para enmendar aquien no ha manifestado ninguna inmortalidad (Obra citada 🦠 Nos. 276 y 278). Jofre dice: «La provocación sera suficiente si ella autorizaba al provocado para reaccionar por medio de una agresión legítima». Atendiéndose por lo tanto a lo que surje de la letra y del espiritu de la. ley, cuando habla de «provocación suficiente» no encuentro que en ninguna de las actitudes del procesado haya existido aquella, puesto que cuando se encontró con la víctima, le preguntó con toda la razón que le daba su derecho de hijo al ver a su madre ultrajada y golpeada brutalmente, si porque lo había hecho, ello no importaban ninguna provocación era, una actitud necesaria y digna, su calidad de hijo así se lo obligaba, con ello no daba lugar a una reacción tan brusca y peligrosa como la llevada por la víctima, ella no pudo ser la causa de todo, el procesado no puede ser culpable de ella ni de sus consecuencias, a su defensa no puede imputarsele un principio manchado y bastardo, como dice la doctrina española. Los elementos de la legítima defensa, tienen una base natural, que

faltando uno de ellos falta necesoriamente el otro, donde no hay agresión no puede haber necesidad del medio ' empleado para repelerla, porque no se repele una agresión que no existe, pero donde la agresión como en el caso de autos, es intensa, peligrosa, llevada con intención dolosa y criminal, ejecutada con armas y precedida de injurias y ofensas, la represión de la misma tambien debe ser llevada en análogas condiciones, por cuanto la represión del ataque debe de ser proporcional al ataque mismo, es decir que el que se defiende de una agresiòn ejercitada sin derecho que haya puesto en peligro su vida o que le haya ocasionado un daño corporal, debe de usar para ello de un medio racional al usado para el ataque. Moreno en su obra «El Código Penal y sus antecedentes» dice: «La defensa personal es la excepción. Nadie tiene el derecho de hacer justicia por si mismo. Consagrar una facultad semejante sería entronizar el desorden. Ordinariamente, el agraviado debe reclamar el reintegro, la reparación o el castigo de los organizadores creados por la Sociedad a los efectos consiguientes. Pero cuando el ataque no permite el auxilio social por su perentoriedad y el sujeto contra el cual se ejercita la violencia, se encuentra en peligro inminente de perder la vida, su derecho para repeler la agresión es indudable. «La facultad en sí no es por consiguiente materia de controversia. Lo que se discute son los límites del derecho y las condiciones en que se puede ejercitar. «Nuestra jurisprudencia ha dicho»: Para que exista agresión ilegítima, es necesario que ella constituya una amenaza actual para la vida del agredido. Cám. Crim. de la Cap. T. 1, pág. 153. «No ruede exigirse del agredido una apreciación exacta y precisa del peligro que corre, sino lo que con justa razón pueda temer del agresor, en virtud de antecedentes que hagan legítima su defensa. Cám. Crim. de la Cap. T. 15 pág. 134. «La excepción de legítima defensa es procedente siempre que la agresión subsista, pudiendo repelerse el ataque que pone

en peligro la vida. Càm. Crim. de la Cap. T. 7 pág. 190.—«La agresion ilegitima e inevitable que pone en peligro la vida, hace procedente la excepción de legítima defensa — Cam. Crim. de la Cap. T. 73 pág. «Procede la excepción de legítima defensa al repeler una agresión injusta con instrumento capaz de producir la muerte y sin posibilidad de protección» Càm. Crim de la Cap. T. 52 pág 125. «Deba sobreseerse definitivamente, si la legítima defensa resulta comprobada por la confesión indivisible del acusado». «Debe absolverse al reo, si resulta justificada la legitima defensa por su confesión indivisible» Jurs. Arg.

VII.—Que es necesario tambien estudiar el caso, bajo la faz del estado mental en que el procesado cometiò el delito, hecho que necesariamente debe de haber influido en su ánimo y en su proceder.- El informe mèdico legal que corre a fs. 65, sindica al procesado como un heredo sifilis, que presenta trastornos claros de su actividad, como un impulsivo cuyos actos siguen fatal e inmediatamente a la estimulación sin ninguna acción inhibitoria intermedia, en estas personas, los actos de violencia y de homicidio son perpetrados en condiciones de inconciente y aún de amnesia absoluta.—Se impone previamente considerar la referida pericia con arreglo a lo dispuesto por los Arts. 300 y 304 del Còdigo de Procedimientos en lo Criminal citado, viendo si ella contiene suficientes fundamentos y si ellos estan de acuerdo a los principios científicos en que se 'funda, las concordancias de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demas pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca. Bajo el punto de vista de los fundamentos científicos invocados y la observación practicada es indudable a juicio del suscrito que la mencionada pericia se ajusta en sus mètodos a la misión del mèdico forence que análisa los antecedentes del reo y de su familia, examina su vida y las enfermedades que padeció y padecieron sus padres, los hechos mas salientes y sistomáticos de su exsistencia, lo somete a un interrogatorio científico, observa su fisiologia y psicología arribando de esta manera por deducción apoyada en la experiencia a un resultado o conclusión que deriva a su criterio, del estudio hecho. Todo ello en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo, a lo certero de su conclusión, no estoy de acuerdo con él, me parece of mejor dicho estoy convencido de que el resultado a que llega, es decir a que al procesado debe considerarsele con una responsabilidad atenuada, no esta de conformidad a los fundamentos concordantes en que se apoya. Como es posible, que a una persona que obra bajo los impulsos que carece de una fuerza frenetriz necesaria para contenerse, en que sus actos siguen fatal e inmediatamente a la estimulación, en que los actos de violencia y de homicidio son perpetrados en condiciones de inconciencia y aún de amnesia absoluta, pueda ser responsable, aúnque en forma mínima, de las consecuencias mediatas o inmediatas que resulten de esos mismos actos. ¿ Cómo es posible pretender que individuos en esas condiciones puedan darse cuenta de lo que estan por cometer o han cometido? Su inteligencia o raciocinio no le permita medir sus acciones, su propia enfermedad los ha colocado en esa situación de inferioridad mental, que los transforman en incapaces sujetos exentos de responsabilidad.

El procesado, indiscutiblemente, ha tenido razòn suficiente, para ir en busca de su tio, a pedirle una explicación sobre su proceder para con su madre dicha actitud no puede ser tomada como una falta imputable susceptible a restarle legalidad a su actitud, tiene que haberse encontrado en un estado emotivo en sumo grado, que agregado a su caràcter y estado mental tiene que haberlo colocado al igual que un inconsciente, exento de toda responsabilidad.—Hay que tener también muy en cuenta, que el agravio inferido antes y en el momento del hecho, agravado por la agresión. coloca al sujeto pasivo fuera de sì, capaz de cualquier acto criminal, puesto que no mide la gravedad 🕾 su

acción, ni puede tener en cuenta las consecuencias mediatas o inmediatas que ella trae aparejada. La jurisprudencia ha dicho: «Debe de eximirse de pena al que cometiere un hecho durante una perturbación de su inteligencia y sin conciencia de la criminalidad de su acción». Càm. Crim. de la Cap. T. 1, pág. 387. «El procesado cuando cometió la acción, teniendo en cuenta todos hechos anteriores y concomitentes con el delito, carecía de esa capacidad necesaria para decidirse entre la acción y la no acción, el amor que sentía por su madre, la enormidad e intensidad de la pena producida por la atrocidad-é irreparabilidad de su ofensa su cacarácter impulsivo su debilidad psiquica y física la fortaleza de la victima, la injuria que le fuè hechada al rostro; la agresiòn'que en su contra fué elevada, lo colocaron naturalmente fuera de sí, tenìa que vengar esas ofensas y defender su propia vida amenazada y en peligro, pretender que en esos casos se reflexione, se midan las acciones, se dominen los impulsos, es pedir imposibles, quien obra bajo ese estado, no es responsable.

VIII Que el hecho de que el defensor del procesado, acepte que el, suscrito, esté de acuerdo con el dictámen fiscal, no considero inconveniente alguno, para llegar a la conclusión arriba mencionada, un error de la defensa, no puede ser imputable al procesado.

Ror estas consideraciones, disposiciones legales pertinentes ya citadas y no obstante lo solicitado por el señor Agente Fiscal y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1453 del Còdigo de Procedimientos en lo Criminal y lo solicitado por la defensa.

FALLO:

Absolviendo libremente a Víctor López, por el delito de homicidio a, Ramòn Lòpez, que se le imputa.

Notifiquese, còpiese consentida o ejecutoriada que sea esta mi sentencia, póngaselo en libertad y fecho archivese la causa.

Dada y firmada en esta Ciudad de Salta, Sala de mi Despacho, a los once dias del mes de Abril del año de 1928:

B. Dávalos M.